



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“PROPUESTA PARA LA ACUMULACIÓN DE LAS
ACCIONES HIPOTECARIA EN CONTRA DEL
DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL
OBLIGADO SOLIDARIO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GUILLERMO ALEJANDRO ESTRADA GONZALEZ

ASESOR: LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

MÉXICO 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS,

**POR TODO LO QUE
ME HA DADO Y POR
PERMITIRME
LLEGAR A ESTA
ETAPA DE MI VIDA
EN LA QUE ME
SIENTO TAN FELIZ.**

A MIS PADRES,

**POR DARME LA VIDA,
SU AMOR, SUS
VALORES Y POR
HABERME DADO LA
MAYOR DE LAS
RIQUEZAS QUE ES,
LA EDUCACIÓN Y LA
ENSEÑANZA DE
VALERME POR MI
MISMO.**

A MIS HERMANOS,

**POR DARME SIEMPRE
SU APOYO Y AMOR
INCONDICIONAL,
PORQUE SU
COMPAÑIA HA SIDO
PARA MI PILAR EN MI
VIDA.**

A MIS ABUELITOS MARIA DE LA PAZ Y RAFAEL

**POR SER MIS
SEGUNDOS PADRES,
POR
HABERME DADO
TODO SU AMOR,
COMPRENSIÓN Y
TANTAS
ENSEÑANZAS,
Y POR HACER QUE
ESTE HOMBRE
TUVIERA
UNA NIÑEZ LLENA DE
FELICIDAD.**

A ERIKA LILIANA,

**POR ESTAR SIEMPRE
A MI LADO EN TODO
MOMENTO,
POR DARME TU
AMISTAD, TU AMOR,
TU COMPAÑÍA,
TU APOYO, TU VIDA,
PORQUE ERES LA
MUJER A QUIEN
AMO Y CON QUIEN
QUIERO PASAR EL
RESTO DE MI VIDA.**

A LA FAMILIA PALMA GONZALEZ,

**PORQUE SON COMO
UNOS PADRES Y
HERMANOS PARA MI,
POR TODO EL
AMOR Y EL APOYO
INCONDICIONAL QUE
SIEMPRE ME HAN
BRINDADO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO CAMPUS ARAGON**

**POR DARME LA
OPORTUNIDAD DE
SER PROFESIONISTA,
POR
ACOGERME COMO
UNIVERSITARIO,
POR SER LA MÁXIMA
CASA DE
ESTUDIOS EN MÉXICO.**

INDICE

PROPUESTA PARA LA ACUMULACION DE LAS ACCIONES HIPOTECARIA EN CONTRA DEL DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL OBLIGADO SOLIDARIO.

	Pag.
Introducción.....	1
CAPITULO 1. GENERALIDADES.....	5
1.1. Reseña Histórica.....	5
1.1.1. Los Tres Periodos del Derecho Procesal Romano.....	5
1.1.1.1. Las Acciones de la Ley.....	5
1.1.1.2. El Periodo Formulario.....	8
1.1.1.3. El Periodo Extraordinario.....	11
1.1.2. La Acción en Roma y sus Principales Clasificaciones.....	13
1.1.2.1. Acciones in rem y Acciones in personam.....	14
1.1.2.2. Acciones Civiles y Acciones Honorarias o Pretorianas.....	16
1.1.2.3. Acciones in rem Civiles.....	17
1.1.2.4. Acciones in rem Pretorianas.....	19
1.1.2.4.1. Acción Hipotecaria en Roma.....	19

1.1.2.5. Acciones in personam Civiles.....	22
1.1.2.6. Acciones in personam Honorarias o Pretorianas.....	24
1.1.2.7. Acciones rei persecuendae, Penales y Mixtas.....	25
1.1.3. La Acumulación de Acciones en Roma.....	25
1.2. Conceptos Generales.....	27
1.2.1. La Acción en México y sus Principales Clasificaciones.....	27
1.2.2. Acciones Personales.....	31
1.2.3. Acción Real.....	32
1.2.4. Acción Personal de Pago.....	33
1.2.5. Acción Hipotecaria.....	35
1.2.6. Concurso o Acumulación de Acciones.....	37
1.2.7. Demanda.....	39
1.2.8. Principio de Economía Procesal.....	42
1.2.9. Litisconsorcio (activo, pasivo y mixto).....	43

CAPITULO 2. ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES REAL

HIPOTECARIA Y PERSONAL DE PAGO NACIDAS DE UN

MISMO TITULO..... 46

2.1. Supuestos..... 46

2.1.1. Contrato de Crédito Simple con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero..... 46

2.1.2. Contrato de Mutuo con interés, garantía hipotecaria y la obligación

solidaria de un tercero.....	49
2.2. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	51
2.3. Problemática que se genera.....	60
2.4. La Práctica.....	62
 CAPITULO 3. ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES REAL	
HIPOTECARIA Y PERSONAL DE PAGO CUANDO	
PROCEDEN DE UNA MISMA CAUSA.....	
3.1. Fundamento Legal.....	71
3.2. Procedencia.....	81
3.3. Utilidad.....	84
3.4. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.....	86
3.5. Modelo de Demanda en la que se ejercitan conjuntamente las Acciones Real Hipotecaria contra el deudor principal y la Personal de pago en contra del Obligado Solidario.....	92
 CONCLUSIONES.....	 105
BIBLIOGRAFÍA.....	110

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad primordial el dilucidar si resulta procedente o nó acumular en la misma demanda las acciones hipotecaria contra el deudor principal (garante hipotecario) y la personal de pago en vía ejecutiva civil en contra de los obligados solidarios, cuando persigan la misma cosa y provengan de la misma causa, como lo es un contrato de crédito o mutuo con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero.

Resulta importante aclarar que, al referirnos a obligados solidarios dentro de un contrato de crédito o mutuo, se entiende que hablamos de fiadores que renuncian a los beneficios de orden y excusión que les concede el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2814, 2815 y 2816 fracción I.

En la actualidad resulta común observar que se celebren contratos de crédito o mutuo con garantía hipotecaria, y obligación solidaria de un tercero, constituyendo para ese efecto un contrato accesorio de fianza con renuncia a los beneficios de orden y excusión que concede la ley sustantiva civil. En ese sentido, lo interesante es determinar y en su caso plasmar en la demanda respectiva las acciones civiles que nacen de este título y que en determinado momento pueden acumularse en dicho escrito inicial, esto naturalmente ante el incumplimiento de los acreditados y sus obligados solidarios.

En dicho supuesto y en términos de lo previsto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, procede ejercitar la acción hipotecaria contra el garante hipotecario, la acción ejecutiva civil contra el obligado principal y los obligados solidarios y /o la acción ordinaria civil contra los mismos.

Ante esta posibilidad de intentar diversas acciones para reclamar el pago del adeudo en cuestión , lo que el presente trabajo plantea es la posibilidad de recurrir a la figura jurídica de la acumulación de acciones contemplada en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente la acumulación en la misma demanda de la acción hipotecaria en contra del obligado principal (garante hipotecario), y la acción ejecutiva civil contra los fiadores obligados solidarios, y con ello atender al principio de economía procesal y la necesidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

La acumulación de la acción real hipotecaria y la acción ejecutiva civil se propone en virtud de que, consideramos necesario recurrir a nuevas y económicas vías para demandar el pago de créditos como el que se ha señalado con anterioridad. Económicas, desde luego refiriéndonos al principio de economía procesal y para tal efecto, precisamente proponemos hacer uso de la figura jurídica de la acumulación de acciones, contemplada en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Efectivamente, estimamos que la acumulación de las acciones real hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva civil, en la misma demanda, es procedente, toda vez que, aunque se intentan contra diversas personas, persiguen la misma cosa (pago del adeudo), y derivan o nacen de la misma causa o título (contrato de crédito o mutuo con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero).

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que la acumulación de acciones que se propone, desde nuestro punto de vista, no se encuentra claramente regulada por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, lo que si podemos afirmar es que esta acumulación no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas por el citado artículo 31.

En la presente investigación se tratan antecedentes históricos del Derecho Procesal Civil Romano, así como conceptos generales que resulta indispensable conocer para la mejor comprensión del tema. Posteriormente se trata de los supuestos en que las acciones real hipotecaria y personal de pago nacen de un mismo título, su regulación y la problemática que se puede generar. Por último, se expone ya propiamente sobre la procedencia de la acumulación en la misma demanda de las acciones hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva civil, su fundamento legal, origen, utilidad y la jurisprudencia aplicable a dicho caso concreto.

La presente investigación, resulta de mucha utilidad para los litigantes que buscan la aplicación de nuevos caminos para lograr mejores y más rápidos resultados, ya que, quedó demostrado que, resulta procedente acumular en la misma demanda las acciones real hipotecaria en contra del obligado principal (garante hipotecario), y la personal de pago en vía ejecutiva civil en contra de los fiadores obligados solidarios, con fundamento en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el principio de economía procesal y la necesidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.

1.1. RESEÑA HISTORICA.

1.1.1. LOS TRES PERIODOS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO.

1.1.1.1. LAS ACCIONES DE LA LEY.

El período de las Acciones de la Ley, es el más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años 577 ó 583 a. de C. (1)

En el periodo de las Acciones de la Ley, las instituciones jurídicas fueron aristocráticas, quiritarias y estaban impregnadas de toda la rudeza primitiva, tenían el sello sacerdotal y patricio, con sus acciones, palabras y gestos que nos revelan la existencia de una edad primitiva, de una civilización uniforme y material. Únicamente los patricios conocían los secretos de la legislación, y como esta era esencialmente formalista, solemne y sacramental, los plebeyos que la ignoraban, sufrían considerablemente en sus intereses a consecuencia del monopolio científico de que disfrutaba la clase privilegiada.

(1) Eugene Petit Tratado Elemental de Derecho Romano 12ª Edición Tr. D. José Fernández González, Mexico, Ed. Porrúa, 1996 P. 617 El sistema de las Acciones de la Ley se remonta al origen mismo de Roma, quedo en vigor durante los seis primeros siglos.

Se entiende por acciones de la ley, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución.

Las acciones de la ley eran cinco y tenían ese nombre, probablemente, porque se encontraban consignadas en la Ley de Las Doce Tablas.

De las cinco acciones de la ley, tres de ellas *la acción por sacramento, la iudicis postulatio y la condictio*, eran medios para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial, eran acciones propiamente dichas. Las otras, *la pignoris capio y la manus injectio*, constituían lo que hoy día llamamos vía ejecutiva o de apremio, según los casos. La última tenía también por objeto obligar al demandado a comparecer ante la justicia, era un medio material y jurídico de llevarlo ante la presencia del juez. (2)

El procedimiento de las acciones de la ley se distinguía por los siguientes caracteres:

a). Los ritos de cada acción se realizaban *in iure*, es decir, delante del magistrado. Las partes cuya presencia era necesaria procedían a sus riesgos y peligros. De manera que las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley; y el error más pequeño traía consigo la pérdida del proceso.

(2) Cfr. Guillermo Floris Magadant El Derecho Privado Romano, 12ª. Edición, México, Ed. Esfinge, 1997. Pp. 145 y 146.

Estos ritos solemnes obra de los pontífices y de los patricios, se unían a los cinco tipos ya citados, aunque varían en detalle según la naturaleza del litigio. La ignorancia de las formalidades del procedimiento fue, desde luego, una de las grandes causas que mantuvieron a la plebe bajo la dominación del patriciado, aunque llegó cierto tiempo en que fue divulgado el secreto por la publicación de las obras que trataban sobre este tema.

b). Este procedimiento, al parecer, se reservó a los ciudadanos romanos, siendo cierto también que en su origen no podían usarlo los peregrinos.

c). Bajo las acciones de la ley, nadie podía en asuntos de justicia actuar por otro, salvo estrictas excepciones.

d). El objeto de la condena es pecuniario, aún en las acciones reales.

“*La acción por sacramento* fue la más antigua y servía para hacer valer derechos reales y personales: *La iudicis Postulatio* tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez: *la condictio* era el procedimiento adecuado y especial para ejercitar los derechos personales. *La pignoris capio*, equivale al secuestro del derecho moderno y, finalmente, *la manus injectio* era el embargo o aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada, o comparecer ante el juez.”⁽³⁾

(3) Eduardo Pallares Tratado de las Acciones Civiles 4. Edición México, Ed. Porrúa, 1981. P. 10.

Tomando en consideración lo anterior y a manera de conclusión, podemos decir que la acción judicial fue en su origen un procedimiento y no un derecho, una serie de fórmulas, actos y pantomimas, mediante los cuales se obtenía justicia.

1.1.1.2. EL PERIODO FORMULARIO.

El segundo periodo del Derecho Procesal Romano es el llamado Periodo Formulario. Se caracteriza principalmente por la diferencia entre el *ius* y el *iudicium*, entre los procedimientos que se realizan ante el magistrado y los que tienen lugar ante el juez o ante el jurado que pronuncia sentencia.

El periodo formulario comienza con la Ley Aebutia y llega hasta el año 294 de C.. en la época de Diocleciano. Esta etapa en la evolución del Derecho Procesal Romano se caracteriza porque las acciones de la ley habían desaparecido casi totalmente, y **los juicios tenían dos partes, el *ius* y el *iudicium*. La primera se realizaba ante el magistrado y la segunda ante el juez o jurado.**

Es importante señalar las diferencias entre el *ius* y el *iudicium*, y al respecto, el maestro EDUARDO PALLARES en su obra intitulada "Tratado de las Acciones Civiles", página 13, cita a ORTOLAN quien menciona hizo un análisis fino y poco común de las diferencias antes señaladas diciendo: "*Ius*, es el derecho; *iudicium* (que no debe confundirse con la palabra sentencia), es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante

sentencia. Estar in iure, es estar frente al magistrado encargado de decir el derecho; estar in iudicio, es estar delante del juez encargado de examinar el litigio y concluirlo mediante una sentencia. (1)

Y bueno, ¿en qué consiste la acción judicial en éste segundo periodo llamado formulario?. **La acción judicial consistió entonces en dos cosas: por una parte, era la fórmula que redactaba el magistrado y que daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciase sentencia. En segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la formula y otorgado al demandante.**

A este periodo se aplica la definición que dio el jurisconsulto CELSO de la acción: "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido". Esta definición supone:

- a). Que no todos los derechos tienen una acción para hacerlos efectivos;
- b). Que la acción y el derecho no son una misma cosa, sino entidades diversas;
- c). Que el magistrado puede otorgar o no, según lo crea conveniente, la acción que pide el demandante:

(1) Idem. P. 13.

d). Que la acción se otorga mediante una fórmula redactada por el pretor. De esta última circunstancia, procede el nombre con el que se designó al segundo periodo, o sea el de periodo formulario.

El pretor y el derecho creado por él, esto es, el derecho pretorio u honorario, diverso del derecho civil, fueron factores de gran importancia en la evolución de las instituciones jurídicas romanas, y su influencia se hizo sentir dando a esas instituciones un carácter universal, amplio humano y equitativo. La realizaron los pretores por medio de los edictos, creando nuevas acciones o excepciones a favor de los litigantes, con las que evitaban los rigores, las asperezas, las injusticias del derecho civil estricto. Los edictos expedidos por los pretores comenzaban con estas frases: "Otorgaré una acción...", lo que demuestra que el magistrado utilizaba nuevas acciones y excepciones, en su maravillosa labor de ciencia y justicia en pro del desenvolvimiento del Derecho Romano.

Como se expuso anteriormente el periodo formulario estuvo en pleno vigor en la época brillante de los jurisconsultos, cuyos escritos fueron utilizados más tarde por Justiniano, para la compilación del Digesto. Este proceso se componía de dos instancias distintas: la primera ante el magistrado y la segunda ante el juez o jurado. El demandante citaba, ante todo, a su adversario, delante del magistrado, quien oía a las partes para posteriormente enviar a las partes ante uno o varios jurados, a quienes investía el derecho de condenar o absolver al demandado.

El maestro Pallares señala que las partes que integraban las fórmulas fueron la demostración, la intención, la adjudicación y la condenación, las cuales consistían en lo siguiente:

a). **Demostración:** Es la parte de la fórmula en la que se expone al principio el asunto de que se trata.

b). **Intención:** Es la parte de la fórmula en la que el demandante expresa lo que pide.

c). **Adjudicación:** Parte que permite al juez adjudicar la cosa a favor de alguno de los litigantes.

d). La condenación otorga al juez el poder de condenar o absolver. (5)

1.1.1.3. EL PERIODO EXTRAORDINARIO.

En el periodo formulario existían juicios extraordinarios, es decir, que se tramitaban y resolvían por el mismo pretor que, en tales casos, se abstenía de nombrar jueces. Estos juicios que en el periodo formulario constituyeron una excepción, fueron la regla general en el tercero y último de los periodos.

(5) Idem. P. 15.

El periodo extraordinario se inicia en Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio. En él, por regla general, el juicio inicia y concluye ante el magistrado.

..

En este periodo ya no existe diferencia entre el *ius* y el *iudicium*, y el magistrado ya no concede acciones, sino que estas dimanaban naturalmente de los derechos que protegían. En este periodo, la palabra acción pierde el significado que tenía en el periodo formulario, debido a que, si bien aún es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o pertenece: ahora no es necesario que este derecho nos lo conceda previamente el magistrado.

Otra diferencia sustancial entre la acción del periodo formulario y la del periodo extraordinario resulta ser que, en el primero, la acción era una fórmula otorgada por un funcionario público, es decir, a través de un acto solemne y, en el segundo, la acción se inicia mediante la actividad de un particular, el demandante que promueve la instancia.

En efecto, en el periodo extraordinario se da una burocratización del procedimiento, de privado a público, y esto trae como consecuencia que el procedimiento sea más tardado y caro, influyendo también que ahora dicho procedimiento es escrito y no oral. ⁽⁶⁾

(⁶) Cfr. Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano. Ob. Cit. P. 175.

1.1.2. LA ACCIÓN EN ROMA Y SUS PRINCIPALES CLASIFICACIONES.

Los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquel que fuese víctima de ésta violación debía tener un medio de obtener reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su derecho. En toda sociedad civilizada hay Tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de llevar a buen fin la contienda, pues sólo era en los siglos de barbarie cuando uno podía hacerse justicia por su propia mano. La facultad de recurrir a éstos tribunales está regulada por el derecho civil, y constituye la sanción de los derechos, es decir, la acción.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos concluir que en Roma se pudo definir a la acción en el sentido más amplio como *todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o, sencillamente, la persecución de un derecho en justicia.*

Al mismo tiempo en Roma existió otra definición de acción, la cual decía que la acción era el conjunto de reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado y juzgado, el procedimiento a seguir para buscar la consagración de un derecho violado.

Sin embargo, la organización del procedimiento en Roma sufrió constantes transformaciones según las épocas, y tres sistemas estuvieron sucesivamente en vigor como ya

hemos visto: las acciones de la ley, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario, procedimientos dentro de los cuales se ventilaron infinidad de acciones, de acuerdo a la problemática que se presentara en un momento determinado. de ahí la importancia de estudiar las principales clasificaciones de las acciones en el Derecho Romano y que a continuación se enumeran:

1.1.2.1. ACCIONES "IN REM" Y ACCIONES "IN PERSONAM".

Las acciones se dividieron en Roma en acciones in rem y acciones in personam. Esta clasificación se encuentra perfectamente plasmada en las Instituciones de Gayo y en las de Justiniano como la principal clasificación de las acciones. Es general y no hay acción que no se encuentre dentro de ésta clasificación. La acción in personam sanciona toda clase de obligación y la acción in rem sanciona cualquier otro derecho: derecho real, de sucesión o de familia. (7)

De esto resulta que si las palabras actio in personam están traducidas exactamente por acción personal, la clasificación de acción real es más estrecha que la de actio in rem, porque la acción real no sanciona más que los derechos reales, por lo que es conveniente usar con alguna reserva ésta expresión.

(7) Cfr Idem P 651

Además de la diversidad de derechos que sancionan, veamos cuáles son las diferencias que distinguen a estas dos clases de acciones.

a). La acción in personam, se da contra un adversario jurídicamente determinado, el deudor, que es el único que puede violar el derecho del acreedor; la acción in rem, se ejercita al contrario, contra toda persona que pone obstáculos al ejercicio del derecho del demandante.

b). Al ejercitar la acción in personam, sí se señala el nombre del demandado; en la acción in rem por el contrario, no se señala el nombre de demandado alguno.

Estas diferencias demuestran que una acción no podía ser a la vez in rem e in personam, sin embargo, las Instituciones de Justiniano dicen que algunas acciones en Roma tuvieron un carácter mixto, ya que en su fórmula contenían una adjudicación y una condenación.

Resulta importante señalar que la ACCION HIPOTECARIA se encuentra dentro de las ACCIONES IN REM, y, lógicamente LA ACCION PERSONAL DE PAGO, se encuentra dentro de las acciones IN PERSONAM.

1.1.2.2. ACCIONES CIVILES Y ACCIONES HONORARIAS O PRETORIANAS.

En un principio, las fórmulas de todas las acciones se redactaron por el magistrado, pero esta división estaba fundada sobre la misma fuente de donde se deriva cada acción. Las acciones civiles se conceden por el Derecho Civil, y el magistrado que da la fórmula no hace más que aplicar este derecho.

Las acciones honorarias o pretorianas son aquellas que establecía el magistrado en virtud de su jurisdicción, bien sea para sancionar una disposición especial del edicto, o bien para extender a nuevas aplicaciones las acciones civiles creadas para un objeto algo diferente. Estos magistrados fueron los pretores y los ediles. Las acciones honorarias comprenden pues, las acciones pretorianas y las acciones edilicias, pero las acciones pretorianas son, con mucho, las más numerosas e importantes.

Las acciones honorarias difieren de las acciones civiles por su forma y duración.

FORMA. Las acciones honorarias son in factum o ficticias, y el pretor usó éstos procedimientos de la siguiente manera:

a). Cuando crea una nueva acción, la fórmula es in factum, ya que no descansaba sobre el Derecho Civil, pero sí sobre la autoridad del magistrado, un ejemplo de éste tipo de acciones lo encontramos en LA ACCION DE DOLO Y LA ACCION HIPOTECARIA.

b). Cuando el pretor se limita a extender una acción civil, modificándola, emplea por lo general, una ficción, pues supone realizadas las condiciones que serían necesarias para que la acción fuese concedida por el Derecho Civil. Como algunos ejemplos podemos citar LA ACCIÓN PUBLICIANA Y LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO.

DURACION. En la época clásica, las acciones civiles eran perpetuas, por regla general, y las acciones pretorianas fueron anuales, lo mismo que las funciones del magistrado que las concede. Las acciones honorarias ayudaban al Derecho Civil para completarle.

1.1.2.3. ACCIONES "IN REM" CIVILES.

Las acciones "in rem civiles", son: *la rei vindicatio*, *la acción negatoria*, *la acción confesoria* y *la petición de herencia*

a). *rei vindicatio*.- Es la principal acción in rem, porque es la sanción del derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa, el derecho de propiedad. Gracias a esta un propietario desposeído puede hacer efectivo contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada. Siendo esta acción la afirmación del

derecho de propiedad, sólo puede tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada, muebles o inmuebles.

b). *La acción negatoria.*- Se da al propietario de una cosa contra toda persona que atente a su propiedad ejercitando una servidumbre sobre esta cosa, con el fin de hacer constar que no tiene derecho. Poco importa que se trate de una servidumbre personal o predial; para el caso es lo mismo. Para triunfar en la acción negatoria, el demandante debe probar su derecho de propiedad sobre la cosa, que pretende libre de servidumbre. Esta prueba es suficiente, porque aquel que justifique ser propietario, debe suponerse que tiene todas las ventajas unidas a este título. Es al demandado que sostiene no estar libre esta propiedad, y que está limitada, y que está limitada por una servidumbre establecida a su beneficio, a quien pertenece hacer la prueba.

c). *La acción confesoria.*- Es la sanción del derecho de servidumbre. El demandante que ejercita esta acción sostiene que posee el derecho de servidumbre personal de una cosa de la cual es poseedor el demandado, o bien que, en calidad de propietario de un fundo, tiene el derecho de ejercer una servidumbre predial sobre el fundo vecino, por lo que para triunfar en esta acción, debe probarse la existencia del derecho de servidumbre.

d). *La petición de herencia.*- Esta acción sanciona el derecho del heredero civil, y por ella el demandante quiere hacer reconocer en justicia su calidad de heredero y que no está en posesión de la sucesión o que sólo posee una parte, y para triunfar debe demostrarse la calidad

de heredero que tenga el demandante. Es, pues, una acción que tiende a obtener una sucesión, es decir, el conjunto de un patrimonio, y no de las cosas consideradas como a título particular.

1.1.2.4. ACCIONES "IN REM" PRETORIANAS.

Las acciones in rem pretorianas, son en exceso numerosas, comprendiendo las acciones ficticias y las acciones in factum. Las primeras, en realidad no son más que acciones in rem, civiles extendidas, gracias a una ficción, fuera de su esfera ordinaria de aplicación. La única que presenta una fisonomía especial, es la acción *publiciana*, que resulta una acción creada por un pretor llamado Publio, quien creó esta acción in rem ficticia para la persona desposeída, es decir, es una *rei vindicatio* ficticia, donde la ficción consiste en tratar al demandante como si hubiese terminado la *usucapion* de la cosa que reclama.

Las acciones in factum sancionan los derechos reales pretorianos: tales son *la acción vectigalis*, dada a los colonos de los *agri vectigales*; *la acción serviana* y *la acción cuasi-serviana o hipotecaria*, que no es más que *la acción serviana* generalizada.

1.1.2.4.1. ACCIÓN HIPOTECARIA EN ROMA.

Es sabido que en el Derecho Romano arcaico los acreedores, para garantizarse el pago de un crédito, tenían la posibilidad de recurrir a la *fiducia* en virtud de la cual se les transmitía

la propiedad de la cosa que el deudor les daba en garantía con la obligación de restituir esa cosa a su antiguo propietario, cuando este cubría su adeudo.

Posteriormente, surgió un tipo de garantía real más ágil, consistente en la transferencia de la simple disposición de hecho de la cosa: *pignus*. Para recuperar la prenda servía *la pignoris capio* que era una *legis actio* que consistía en tomar posesión de objetos del deudor para satisfacer el crédito. (⁸)

Finalmente se admitió que la prenda se pudiese constituir mediante simple convenio y sin la transmisión material de la cosa, sistema que también se aplicó a los inmuebles. Así, surgió el *pignus conventum*, llamado también HIPOTECA, palabra tomada del griego.

El primer caso de *conventio pignoris* protegido por el edicto pretorio, fue el de los instrumentos animales llevados al fundo arrendado, que servían de garantía al arrendador por el monto de la renta. El *Interdictum Salviano* permitió al arrendador tomar posesión de las cosas mismas, en caso de incumplimiento, aun cuando se encontraban en poder del arrendatario. Posteriormente la *acción serviana* consintió al acreedor tomar posesión de los bienes, aunque estuvieran en propiedad o posesión de terceros.

(⁸) Marta Morineau Iduarte y Roman Iglesias Gonzalez Derecho Romano, México, E.d. Harla, 1987. P.p. 130 y 131

En el edicto perpetuo se extendió la acción serviana a la hipoteca y fue una acción que se concedió contra cualquier poseedor.

Posteriormente y a consecuencia de la acción cuasi serviana o hipotecaria, la prenda y la hipoteca entraron a formar parte de la categoría de los derechos reales, que se distinguían de los otros en que, mientras la servidumbre, el usufructo, etc., importaban el goce actual de la cosa por parte del titular, la prenda y la hipoteca buscaban el valor de cambio de la cosa, que podía substituir la posesión que el deudor seguía teniendo sobre la cosa dada en garantía, pues en virtud de la *lex comisoria* el acreedor tenía una doble posibilidad: o la cosa hipotecada pasaba a su propiedad, si el deudor no cumplía su obligación, o en virtud del *ius distrahendi*, podía venderse la cosa hipotecada. (9)

De lo anterior podemos señalar que la acción hipotecaria es la sanción del derecho real de hipoteca, y es dada al acreedor hipotecario que no haya sido pagado al vencimiento para reclamar la cosa hipotecada, en cualquier mano en que se encuentre, y forzar al poseedor a que la entregue, si no prefiere pagar la deuda. La fórmula para esta acción la redactaba el pretor completamente fuera del derecho civil.

(9) Eugene Petit, *Ob. Cit.* Pp. 299 y 300. Pacto comisorio, por el cual las partes convienen que, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor se convierte automáticamente en dueño del bien hipotecado o de la prenda, figura afín a la "cláusula penal" que conocemos actualmente. El pacto de Vendidendo, que autoriza al acreedor a vender la prenda o el bien hipotecado, en caso de incumplimiento del deudor, satisfaciendo con el producto de la venta, primero, los gastos y el importe del crédito y devolviendo luego la demasia al propietario de la prenda. Justiniano decidió, finalmente, que ese pacto iba incluido en todo contrato de prenda o hipoteca, y declaró, inclusive, que un pacto por el cual el acreedor no pudiera exigir la venta de la prenda o del bien hipotecado no era eficaz y podía ser anulado al cabo de tres requerimientos de pago. En este caso, el acreedor podía vender la prenda, aun cuando el mercado fuera momentáneamente desfavorable, pero no debía proceder dolosamente.

El ejercicio de la acción hipotecaria pertenece a todo acreedor que tiene un derecho de hipoteca y que no está en posesión de la cosa hipotecada. Puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y puede ejercitarse también contra aquel que ha cesado de poseer por dolo.

Siendo la hipoteca un derecho real accesorio, el demandante, en primer lugar, debe probar que tienen un crédito exigible; y después, que la hipoteca le ha sido consentida válidamente por el propietario de la cosa hipotecada, como garantía de su crédito. En la época romana, haciendo esta doble prueba, el triunfo del demandante era seguro.

1.1.2.5. ACCIONES "IN PERSONAM" CIVILES.

Las acciones in personam civiles son las que sancionan las obligaciones nacidas de los contratos, de los cuasicontratos y de la mayor parte de los delitos, siendo la acción más importante la llamada *CONDICTIO*.

Es de importancia aclarar que, cualesquiera que sean sus fuentes, las condictiones, según su objeto, se dividen en tres clases:

"a). *Las condictiones*, que tuvieron un objeto cierto a saber.

b). *La condictio certae creditae pecuniae*, que tiene por objeto una cantidad determinada en dinero; y fue creada en el tiempo de las acciones de la ley, pasando luego al periodo formulario, y:

c). *La condictio certae o triticaria*, que tenía por objeto un cuerpo cierto o una cantidad de cosas determinadas. además del dinero. y su origen se remonta a las acciones de la ley." (10)

De las tres acciones antes señaladas, la más importante para nosotros por el tema de la presente investigación, resulta ser la *condictio certae creditae pecuniae*, en virtud de que dicha acción resulta ser el antecedente de la que conocemos en nuestro Derecho Procesal Civil como ACCION PERSONAL DE PAGO EJECUTIVA CIVIL.

En efecto. ésta acción es la que tiene por objeto una cantidad determinada en dinero; y fue creada en el tiempo de las acciones de la ley. por la Ley Silia. más que para llenar algún hueco. para facilitar su tramitación en relación con las acciones *sacramenti y iudicis postulatio*; pasando después al sistema formulario.

Por ésta acción el demandante reclama el pago de una cantidad cierta y determinada. Esta acción fue en extremo rigurosa. el juez debía condenar al demandado a pagar la cantidad reclamada. o en su caso absolverlo.

(10) Cfr. Idem P. 666

1.1.2.6. ACCIONES “IN PERSONAM” HONORARIAS O PRETORIANAS.

Esta clase de acciones no son otra cosa que acciones in personam civiles pero extendidas en su objeto cuando el caso concreto así lo requería, con ayuda de una modificación en su fórmula original.

Por otro lado, también se le dio éste nombre a las acciones que eran de reciente creación y que no estaban contempladas dentro del Derecho Civil Romano. Como ejemplo de éstas acciones tenemos:

a). *La Acción Pauliana*. Acción que se concedía a los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiese realizado el deudor en su perjuicio. Encuentra su aplicación en Roma cuando los bienes del deudor han sido vendidos, sin haber sido pagados íntegramente los acreedores.

b). *La acción de Dolo*. Es la acción personal por la cual la víctima del dolo puede obtener una reparación.

c). *Acción matus causa*. Esta acción es anterior a la de dolo y el Pretor la concedía a la persona lesionada por un acto realizado bajo el imperio de la violencia.

d). *Acción de "eo quod certo loco"*. Esta acción permitía al demandante cobrar al deudor la cantidad debida en cualquier lugar o provincia distinta a la pactada para realizar el pago, cuando por necesidad o mala fe, el deudor cambiaba de residencia.

1.1.2.7. ACCIONES REI PERSEQUENDAE, PENALES Y MIXTAS.

Esta división se refiere al objeto de las acciones, según el fin que quiera alcanzar el demandante al ejercitarlas. Si la acción tiende a hacer entrar en su patrimonio un valor que ya no tiene, sin procurarle enriquecimiento, se dice que está dada *rei persecuendae causa*. Si la acción tiende a enriquecer al demandante, que reclama una satisfacción o una suma de dinero a título de pena, resulta penal. En fin, si la acción reúne estos dos elementos, entonces es mixta.

1.1.3. LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN ROMA.

En Roma solía ocurrir que un mismo hecho diera lugar a varias acciones en beneficio de la misma persona. Así, el Derecho Civil concede a la víctima de un robo la *rei vindicatio*, la *acción ad exhibendum*, la *condictio furtiva* y la *acción furti*. Las ventajas de estas diferentes acciones podían acumularse atendiendo a su objeto. La equidad exige que en justicia no se pueda reclamar de nuevo lo que ya se ha obtenido por primera vez, de esto resultan las consecuencias siguientes:

a). Si una persona está investida de varias acciones cuyo objeto es diferente, entonces puede acumularlas. Por ejemplo, se puede ejercitar una acción *rei persecuendae causa* y una acción penal, la *rei vindicatio* y la acción *furti*. También podía reunirse una acción *rei persecuendae causa* con una acción mixta, pero esta última no hace más que obtener una satisfacción.

b). Si, al contrario, se trata de acciones que tienen el mismo objeto, se puede escoger la más ventajosa, aunque no se puede ejercitar más que una de ellas. Por eso la víctima de un robo no puede acumular la *rei vindicatio* con la *condictio furtiva*. Sin embargo esta regla es muy delicada para las acciones penales en la época romana, ya que la similitud en el objeto es a veces dudosa, porque un mismo hecho puede muy bien castigarse por distintas leyes penales.

(¹¹)

Como se puede apreciar de los párrafos anteriores se desprende que en Roma sí existió la figura de la acumulación de acciones, sobre todo con acciones penales entre otras. Así es, en el Derecho Romano se permitía la acumulación de acciones que persiguen varios objetos y que tiene el demandante contra una misma persona, no así cuando las acciones perseguían el mismo objeto y se intentan contra la misma persona, donde la ley exigía elegir la más ventajosa para el demandante. Sin embargo, aparentemente no se cuenta con el antecedente de la acumulación de la acción real hipotecaria y la personal *condictio certae creditae pecuniae*, lo cual sería el antecedente exacto del tema que hoy se propone, siendo un supuesto en el que

ambas acciones persiguen el mismo objeto, provienen de la misma causa y se intentan contra diversas personas, que tienen la característica de ser obligados solidarios entre sí.

En efecto, seguramente, en dicha época no se presentó el supuesto en donde un solo título diera origen a las dos acciones antes mencionadas, como pudo haber sido un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero pudiendo ser éste un fiador en donde en la época romana el acreedor podía demandar indistintamente a este o al deudor principal sin seguir algún orden estricto.

De cualquier modo, es de importancia destacar la relevancia de esta figura jurídica que ya se regulaba en Roma y que como muchas otras sirvieron de base para nuestro Derecho Positivo Mexicano.

1.2. CONCEPTOS GENERALES.

1.2.1. LA ACCIÓN EN MEXICO Y SUS PRINCIPALES CLASIFICACIONES.

Acción. hasta mediados del siglo pasado se consideraban la acción y el derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo) conceptos de un significado semejante. Se decía que la acción es el derecho en su aplicación práctica, o lo que es lo mismo, el derecho perseguido en un juicio. Con el paso del tiempo fue construyéndose un sistema en virtud del

cual se consideraba el derecho como el aspecto sustancial del poder conferido a una persona a través del ordenamiento jurídico y la acción era el aspecto formal del derecho, que habilita la posibilidad de hacerlo valer en un juicio cuando es ignorado o desconocido por propia voluntad.

Hasta tal punto se hizo importante este segundo aspecto que ha dado origen al nacimiento de una disciplina jurídica autónoma: el Derecho procesal, que tiene como base la acción y origina las diferentes clases de juicio, partiendo del Digesto (44.7.51) que expresa que la acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe. La independencia total de la acción respecto del derecho, como concepto civil, genera el concepto de pretensión de tutela jurídica, es decir el derecho frente al Estado y contra el adversario de carácter público, independiente del derecho subjetivo o individual, mediante la condena del demandado por sentencia favorable al actor o demandante, que hoy tiene un respaldo constitucional a través de lo que se llama el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa. Ello hace posible un concepto de acción que se puede aplicar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral y contencioso administrativo) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.

Sin embargo, la acción dentro del proceso adquiere un significado especial, ya que el derecho a la tutela efectiva de carácter constitucional se traduce en una serie de principios como el de que nadie puede ser condenado sin ser oído (lo que a su vez implica la necesidad de hacer las notificaciones y emplazamientos con todas las garantías de que puedan llegar al interesado) que se efectúe un juicio contencioso o contradictorio, se permita la oportunidad de prueba y otras alegaciones y recursos que se van incluyendo de una forma gradual de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales, de modo que su consolidación y reconocimiento reiterado, hagan factible su incorporación posterior al derecho positivo de los diferentes países.

El maestro José Ovalle Favela, considera que una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina iberoamericana sobre la acción, es la de Clariá Olmedo, señalando que para el destacado procesalista argentino, "la acción procesal es el poder de presentar y mantener al órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto".⁽¹²⁾

(12) José Ovalle Favela Teoría General del Proceso, 2ª Ed. México, Editorial Harla, 1994 P.p 154 y 155

En efecto, consideramos que esta es una de las mejores definiciones de la acción, en virtud de que, conjunta en forma clara y precisa, el contenido fundamental de la acción. Sin embargo es conveniente aclarar que la acción no es sólo un poder, una potestad, una facultad o una posibilidad jurídica. Estimamos, de acuerdo con el pensamiento del maestro Favela, que la acción es un verdadero *derecho subjetivo procesal*, pues si bien confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso ordenar su ejecución.

De acuerdo con las ideas anteriores creemos acertado definir a la acción como el **derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.**

Asimismo, es importante señalar que, este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (demanda), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. "Este

derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor". (13)

Por último resulta importante señalar que en nuestro derecho positivo mexicano, la principal clasificación de las acciones se divide en acciones personales, reales y del estado civil. (14)

1.2.2. ACCIONES PERSONALES.

Un aspecto de suma importancia que debe quedar claro para la mejor comprensión de lo que son las acciones personales lo es el determinar lo que debe entenderse por derechos y obligaciones personales.

En el derecho moderno, se define al derecho personal señalando que es relativo y es aquel que se tiene contra determinadas personas. El tenedor de un pagaré es acreedor de las personas que han firmado el documento: su derecho es limitado y relativo a ciertos y determinados individuos.(15)

(13) Idem P. 155.

(14) Vid. Eduardo Pallares Tratado de las Acciones Civiles, Ob. Cit. P.p. 45 a 62.

(15) Idem P. 46.

Los artículos 25 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y 498 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado Libre y Soberano de México señalan que: "las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Efectivamente, las acciones personales deben intentarse cuando lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación personal, y pueden ser tantas como posibles obligaciones personales puedan catalogarse en el Código Civil.

Atendiendo a los párrafos anteriores, podemos señalar que la acción personal es la que dimana de un derecho personal y tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación también personal que puede ser ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

1.2.3. ACCIÓN REAL

De igual forma que en la acción personal, un aspecto de suma importancia que debe quedar claro para la mejor comprensión de lo que debemos entender por acción real, lo es el determinar el significado de derecho real.

En el derecho moderno, se define al derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos; mientras que el derecho personal es relativo, y sólo se tiene contra

determinadas personas. “El propietario de una cosa, lo es no sólo con respecto a Fulano o a Zutano, sino con respecto a todos los habitantes del país. En sentido contrario, el tenedor de un pagaré es acreedor de las personas que han firmado el documento; su derecho es limitado y relativo a ciertos y determinados individuos”.⁽¹⁶⁾

El artículo tercero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal nos ayuda a entender lo que es una acción real señalando que: “por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria”.

De la anterior disposición legal se infiere, que la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real, y como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación ideal, a inversa de lo que sucede con las acciones personales que dimanen de derechos personales y tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales.

1.2.4. ACCIÓN PERSONAL DE PAGO.

Al haber definido a la acción personal como aquella que se ejercita para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto, resulta sencillo comprender a la acción personal de pago y su finalidad al ejercitarse.

(¹⁶) Idem P. 46

Efectivamente, la acción personal de pago es aquella que se debe intentar para exigir el cumplimiento de una obligación personal de dar, en este caso lo que el deudor debe entregar al acreedor es una cantidad determinada en dinero, obligación que según el documento en que se haya plasmado, corresponderá la vía idónea para intentar dicha acción (ordinaria y ejecutiva).

Todas las acciones personales son de condena, en virtud de que se persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación a favor del demandante, y, en algunos casos a permitir la ejecución forzosa. De lo anterior podemos decir que las acciones de condena se dividen a su vez en ordinarias y ejecutivas, por lo que la acción personal de pago, según el título en que se encuentre fundada será ordinaria o ejecutiva, buscando en este último caso una ejecución forzosa.

La acción personal de pago, ya sea ordinaria o ejecutiva, presupone: a) Un derecho preexistente a favor del actor; b) Que este derecho confiera una facultad de exigir al demandado el cumplimiento de una prestación (obligación de dar); c) Que el demandado se niegue a ejecutar la prestación.

1.2.5. ACCION HIPOTECARIA.

El artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, enuncia los casos en que procede la acción hipotecaria, y en esta enunciación es evidente que existen varias acciones hipotecarias y no sólo una.

El artículo 12 citado a la letra dice: “Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”.

Asimismo, el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece que: “Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”.

Por razones del tema que se trata en la presente investigación, únicamente nos referiremos a la acción hipotecaria que tiene por objeto el pago del crédito que garantiza.

Efectivamente, tanto el artículo 12 como el 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, contemplan la acción hipotecaria propiamente dicha, a la que el pueblo romano denominó la acción cuasi serviana o hipotecaria. Resulta acertado recalcar que mediante el ejercicio de esta acción de condena, se presentan varias situaciones jurídicas como son: a). La inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, sometiendo al bien hipotecado a un régimen jurídico especial, el cual impide que se practiquen en él embargos, tomas de posesión y providencias precautorias, de acuerdo con lo que previene el artículo 484; b). la calidad de depositario judicial que adquiere el deudor desde el momento del emplazamiento, en términos del artículo 481 de la ley adjetiva civil antes citada y c). Llevar a cabo el remate del bien hipotecado para pagar con su producto al acreedor, o, en su defecto realizar la adjudicación de dicho bien al acreedor en términos del artículo 2916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En conclusión y con base en los párrafos anteriores, podemos concluir definiendo a la acción hipotecaria de pago como la acción real que tiene por objeto el ejercicio del derecho real de hipoteca, con la finalidad de que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el importe del crédito garantizado.

1.2.6. CONCURSO O ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

El concepto de acumulación referido procesal, involucra la amplia cuestión del contenido del proceso y por eso se relaciona directamente con las ideas básicas de litis y proceso. Así se ha sostenido en miras al aspecto general de la institución y su ubicación sistemática dentro de la materia procesal, que se trata de saber si en un proceso pueden coexistir varias litis y cómo pueden reunirse varios procesos cuando sea necesario para la composición de una misma litis.

En un concepto general, la acumulación procesal comprende un acto o una serie de actos procesales mediante los cuales se reúnen en el mismo proceso dos o más pretensiones, con el fin de que sean examinadas o actuadas dentro de aquel. El fundamento de la acumulación procesal es doble: a). La economía procesal; b). La necesidad de evitar decisiones contradictorias.

“La acumulación de acciones técnicamente, consiste en la conexión procesal de dos o más acciones en un solo proceso, con el objeto de que sean resueltas mediante una sentencia única.”⁽¹⁷⁾

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I Buenos Aires, Ed. Driskill S.A. 1986.

Asimismo podemos entender por acumulación de acciones el ejercicio simultáneo, en una misma demanda, de dos o más acciones. Es importante que no se confunda la acumulación de acciones con la acumulación de autos. Esta última supone que el juicio ya esté formado, o mejor dicho, que ya hay varios juicios que se trata de acumular. En estricto rigor, la acumulación de autos es simplemente la reunión de contiendas judiciales o juicios.

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala en su parte conducente que: “Cuando haya acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de unas quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes...”

En nuestro concepto y visto el precepto anterior, consideramos que la ley no ha prohibido la acumulación de acciones, respecto de una misma cosa, que provengan de una misma causa y que se intenten contra diversas personas, y que además normalmente se intentarían en vías distintas como lo es en el presente tema de investigación donde se propone la acumulación de las acciones real hipotecaria en contra del deudor principal y la personal de pago en contra de los obligados solidarios, derivadas de un mismo título, en donde lo más común sería tramitarlas en juicios diferentes. Más adelante se analizará de la viabilidad de la

acumulación que se propone, sólo concluiremos en este apartado diciendo que la ley no prohíbe la multitudada acumulación.

1.2.7. DEMANDA.

Se entiende por demanda *“el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.”* ⁽¹⁸⁾

Una definición que consideramos más completa es la expuesta por el maestro Arellano García quien señala que: **“la demanda es el acto jurídico procesal verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude a un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.”** ⁽¹⁹⁾

La ventaja de la definición anterior, es que, resulta ser genérica y puede aplicarse a toda clase de demanda, sin embargo al referirnos estrictamente a una demanda inicial de un proceso contencioso de primera instancia, deben señalarse los elementos formales esenciales. Para determinar con precisión cuáles son dichos elementos, lo exacto es remitirse a la ley procesal

(18) Jose Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 8ª Edición. México, Ed. Porrúa, 1980. P. 28.

(19) Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. 7ª Edición. México, Ed. Porrúa, 2000. P. 124.

aplicable: en el caso nuestro debemos acudir al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Si se considera a la demanda como el medio o el instrumento adecuado para iniciar el proceso civil, nos encontramos que el artículo 255 de la ley adjetiva civil vigente en el Distrito Federal, enumera en forma precisa los elementos formales que deben existir en toda demanda y que son:

a). El tribunal ante el cual se promueve;

b). El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

c). El nombre del demandado y su domicilio;

d). El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

e). Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

f). Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

g). El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

h). La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

En el mismo orden de ideas, resulta acertado señalar que aun cuando no se señalan en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, la práctica nos ha enseñado que existen otros elementos que es importante no perder de vista a efecto de que se admita nuestro escrito inicial de demanda. Tal es el caso de señalar la vía en la que se promueve como puede ser ordinaria civil, ejecutiva mercantil, ordinaria mercantil, etc. La importancia de la vía radica principalmente en el hecho de que el juez no puede modificar la vía elegida por el actor, pues si éste equivocadamente elige una vía y el juez la acepta, la contraparte tiene derecho a recurrir el auto respectivo.

Además de la vía, otro punto que es importante plasmar en toda demanda resultan ser los puntos petitorios que vienen a ser la síntesis de las peticiones que se hacen al juzgador, en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio. (20)

La demanda es pues la forma en que se hace valer la o las acciones y como tal se dirige contra el adversario a través del órgano jurisdiccional, y produce como consecuencia jurídica inmediata la constitución del proceso, al señalar el principio de la instancia, como lo establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El artículo 258 de la legislación procesal citada a la letra dice:

“Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo”.

1.2.8. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Este principio procesal establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.

(20) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, Ob. Cit. P. 43.

En relación con este principio procesal, el maestro Becerra Bautista señala que **“el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos”**.⁽²¹⁾

Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.

1.2.9. LITISCONSORCIO, (ACTIVO, PASIVO Y MIXTO.)

La participación en un juicio de un actor y de un demandado resulta ser lo usual y, podríamos añadir, lo usual en los procesos civiles. Sin embargo, existen procesos en los que intervienen partes complejas, como las llama Carneluti, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado, o un actor contra varios demandados o, finalmente varios actores contra varios demandados. Cuando se actualizan los anteriores supuestos, se dice que estamos ante la presencia de la figura procesal denominada litisconsorcio.

(21) Idem P 82

Con la expresión *litisconsorcio* se designa el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas ocupan la posición de la parte actora, demandada o ambas, en cuyos casos se denominarán *litisconsorcio activo, pasivo o mixto* respectivamente.

El maestro José Becerra Bautista señala que cuando las partes complejas lo son desde el inicio del proceso, se denomina *litisconsorcio originario*, y, cuando vienen posteriormente, es decir, después de iniciado el juicio, se habla de *litisconsorcio sucesivo*.⁽²²⁾

Esta pluralidad de personas en una posición de parte procesal, puede obedecer a la decisión de las propias personas de comparecer unidas en el proceso. En este caso estamos hablando de un *litisconsorcio facultativo o voluntario*. Pero la comparecencia conjunta puede derivarse de la propia naturaleza del derecho controvertido en el proceso: en esta hipótesis el *litisconsorcio* es necesario.

El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su primer párrafo define al *litisconsorcio necesario* al señalar que: “Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación...”

(22) Idem P. 23.

Asimismo se debe precisar que la figura del litisconsorcio, en cualquiera de sus combinaciones (activo, pasivo o mixto), no afecta al principio procesal de la existencia de dos partes, ni más ni menos..⁽²³⁾

CAPITULO 2. ACCIONES HIPOTECARIA Y PERSONAL DE PAGO NACIDAS DE UN MISMO TITULO.

2.1. SUPUESTOS.

2.1.1. CONTRATO DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA Y OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE UN TERCERO.

En la actualidad como desde hace mucho tiempo, gran cantidad de juicios que se tramitan ante los juzgados del fuero común en materia civil del Distrito Federal, se inician exhibiendo como documento fundatorio de la acción, algún contrato de crédito bancario otorgado ante notario en sus distintas modalidades, como por ejemplo un contrato de crédito simple. Desafortunadamente las condiciones económicas adversas que se han presentado en el país en años anteriores, han provocado que los deudores que tienen contratados créditos (sobre todo los otorgados por la banca), se vean imposibilitados a cubrir el importe de los mismos, por lo que al dejar de cubrir dichos créditos en la forma estipulada en el mismo contrato de crédito, esto trae como consecuencia que los acreditantes demanden a los deudores precisamente el pago de los créditos ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, y en las vías que la ley establece para cada caso concreto.

Esta situación se agudiza si tomamos en cuenta que además de las situaciones económicas adversas que se han presentado para los deudores, existen empresarios quienes han optado por solicitar créditos bancarios con la finalidad de no pagarlos, valiéndose para ese efecto de múltiples actos ilegales, como puede ser la presentación de estados financieros falsos o alterados, garantías inexistentes o que se encuentran previamente gravadas, creación de empresas fantasmas, etc..

Por cuanto hace a los créditos bancarios, las instituciones de crédito tomando en cuenta lo anteriormente expuesto y no obstante el riesgo de no ser cubiertos sus créditos, continuaron otorgando diversas clases de créditos, figurando entre los más comunes que se otorgaban a las empresas *el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria*. Este contrato de crédito se otorga ante notario público y se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, y dentro del mismo se establecen las condiciones necesarias para cada caso concreto, las cuales siempre serán establecidas por los bancos en el afán de cuidar a lo más sus intereses.

Es por lo anterior por lo que siempre dentro de los contratos de crédito, se establecen contratos accesorios de garantía como lo es el de hipoteca, celebrándose así los contratos de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, hipoteca normalmente constituida por el acreditado.

En el mismo orden de ideas debe señalarse que las instituciones de crédito con el firme objetivo de prevenir cualquier riesgo de que no le sean cubiertos sus créditos, además de las

garantías reales constituidas dentro de los contratos de crédito que otorga, han optado por establecer también garantías personales, estableciendo otro contrato accesorio pero ahora de fianza, para que el o los fiadores al renunciar a los beneficios de orden y excusión que les concede el Código Civil para el Distrito Federal, respondan solidariamente por las deudas contraídas por el deudor principal, por lo que es común encontrar contratos de apertura de crédito simple con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero.

Visto lo anterior, resulta conveniente formularse la siguiente pregunta: ¿cómo va a proceder el acreedor para el caso de que el deudor y sus fiadores no cumplan con el pago del crédito otorgado?

Lo cierto es que ante esta situación el acreditante, en este caso las instituciones de crédito tienen a su favor para proceder en contra del deudor principal garante hipotecario, la acción hipotecaria y, la acción personal de pago en contra de los obligados solidarios, las cuales presentan un mismo origen como lo es el ya citado contrato de crédito simple con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero. Más adelante señalaremos del porqué de la procedencia de estas dos acciones.

2.1.2. CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS, GARANTÍA HIPOTECARIA Y OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE UN TERCERO.

De igual forma que en los contratos de crédito otorgados por las instituciones de crédito, resulta frecuente, encontrar en los juzgados en materia civil del Distrito Federal, juicios que presentan como documento base de la acción, un contrato de mutuo con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero otorgado ante notario.

Sin embargo quienes otorgan créditos empleando el contrato de mutuo para hacerlo, y, al igual que las instituciones de crédito buscan cuidar sus intereses al máximo, por lo cual a la figura del contrato de mutuo con interés, se le añade el contrato accesorio de hipoteca que anteriormente satisfacía a los acreedores, sin embargo, en la actualidad además de la hipoteca, los acreditantes añaden otro contrato accesorio, siendo este el de fianza, en donde los fiadores renuncian a los beneficios de orden y excusión que les concede la ley, quedando así la obligación solidaria de uno o varios terceros para responder por el crédito otorgado al deudor principal.

Los beneficios de orden y excusión, así como la renuncia que un fiador puede hacer a los mismos, se encuentran contemplados en los artículos 2814, 2815 y 2816 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 2814. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.”

“Artículo 2815. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.”

“Artículo 2816. La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella...”

De este tipo de créditos también encontramos que el acreedor tiene para intentar en juicio principalmente la acción hipotecaria contra el deudor principal garante hipotecario, y por otro lado la acción personal de pago en contra de los fiadores obligados solidarios: acciones que nacen de un mismo título como es el contrato de mutuo con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero.

2.2. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como punto de partida y respecto a los créditos garantizados con hipoteca, nuestro ordenamiento procesal civil a propósito de la situación anteriormente planteada prevé en su artículo 462 lo siguiente:

“Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.”

Como podemos ver, este precepto legal contiene una fórmula optativa, es decir, permite al acreedor de un crédito garantizado con hipoteca, el elegir tres vías para hacer efectivo el crédito que se le adeuda, y ante esta circunstancia, resulta acertado señalar que el artículo 12 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”.

En el mismo tenor y ampliando los supuestos que señala el artículo 12 antes transcrito en que procede la vía especial hipotecaria, el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago del crédito que la hipoteca garantice; procederá esta vía también para la división, extinción, nulidad, cancelación de una hipoteca. Asimismo en su párrafo segundo éste precepto señala que para que el juicio que tenga por objeto el pago del crédito hipotecario se siga según las reglas al juicio especial hipotecario, es necesario que el crédito conste en escritura pública y registrado en el Registro Público de la Propiedad.

De lo anterior se desprende que, tratándose de un contrato de crédito bancario o contrato de mutuo o cualquier otro celebrado ante notario y debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad, si se pacta en cualquiera de ellos un contrato accesorio de hipoteca, independientemente si existe además la obligación solidaria de un tercero, luego entonces con fundamento en los preceptos antes mencionados, procederá la vía especial hipotecaria para reclamar el pago del crédito otorgado, obviamente en contra del garante hipotecario siendo por lo general el deudor principal ya sea persona física o moral.

Lo anterior se ve reforzado con las siguientes jurisprudencias:

"Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: XX.1o. J/54

Página: 587

ACCIÓN HIPOTECARIA. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA DE LA. Para la procedencia de la acción hipotecaria es necesario que el título en que se apoya conste en escritura pública debidamente registrada: por tanto, es improcedente esta acción, si el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria en que se funda consta en un documento privado que no fue elevado a la categoría de escritura pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 389/94. Sadot Vargas Cid y otra. 5 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 423/96. Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de la Costa de Chiapas.

S.A. de C.V. 21 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño.

Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.

Amparo directo 877/96. Antonio Fernández Torres y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad

de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo directo 986/96. Unión de Crédito de Comercio, Servicios y Turismo de Chiapas. S.A.

de C.V. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón.

Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo directo 1125/96. Unión de Crédito Industrial y de Servicios del Soconusco, S.A. de

C.V. 22 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero

Morales. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.”

"Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: III.1o.C. J/14

Página: 700

VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES. El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.", de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, sí la permite, pues la expresión "o el que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones

mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 867/96. Banco del Centro, S.A. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 1000/96. José García Cena y coagraviada. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 1141/96. Ricardo Lares Lazaritt. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas.

Amparo directo 1514/96. Banco Nacional de México, S.A. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1531/96. Banco Mexicano. S.A. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. febrero de 1998. página 77. tesis por contradicción 1a./J. 5/98.”

Por lo que respecta a los créditos que además de garantía hipotecaria presentan una garantía personal, es decir, un contrato de fianza, en donde el o los fiadores renuncian expresamente a los beneficios de orden y excusión que les concede la ley, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 25 establece lo siguiente:

“Artículo 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto”.

Así es, ante la presencia de una obligación personal como lo es la asumida por el fiador, a favor del acreditante, lo que procede para reclamarle el cumplimiento de su obligación en juicio, es el ejercicio de una acción personal para demandar el cumplimiento de dicha obligación personal en este caso de dar como es la fianza.

Por su parte el artículo 443 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal establece que, para que tenga lugar el juicio ejecutivo, se necesita un título que lleve aparejada ejecución, y dentro de los títulos que enumera como ejecutivos, en su fracción primera

menciona a la primera copia de una escritura pública expedida por juez o notario ante quien se otorgó.

Decimos que procede la acción personal de pago en vía ejecutiva en el caso antes referido basándonos en el artículo 462 antes transcrito, además de que se dan los supuestos que la ley señala para ese caso, es decir, el contrato de crédito o mutuo con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero otorgado ante notario, constituye título ejecutivo ya que trae aparejada ejecución según la fracción primera del artículo 443 antes mencionado y al respecto el maestro José Becerra Bautista considera que la procedibilidad de la acción ejecutiva tiene las siguientes características:

a). Existencia de un título. Esto significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción. Necesaria, porque sin el título no se tiene legitimación (aún cuando se tenga el derecho), y suficiente porque la legitimación está contenida totalmente en el título y, mientras se tiene el título y éste no se impugna, se tiene la legitimación, subsista o no subsista el derecho. Recuérdese el aforismo latino: *nulla exsecutio sine titulo* (ninguna ejecución sin título).

b). El título debe ser ejecutivo, ya que este determina la legitimación activa respecto de la acción ejecutiva y constituye su presupuesto, de tal modo que sólo puede hablarse de esta clase de acción, si subsiste dicho título.

c). El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible.

Si se reúnen estos requisitos, entonces se satisface el requisito de procedibilidad de la vía ejecutiva. ⁽²⁴⁾

Al presente caso resulta aplicable la tesis intitulada :

ACCION EJECUTIVA CIVIL. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA. La acción ejecutiva civil debe tener como base un título que tenga fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y además, basarse en operaciones que sean ciertas y determinadas con precisión al momento de demandar, para motivar la ejecución.

OCTAVA EPOCA

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

De lo anterior se desprende que, cuando en un contrato de crédito o mutuo que conste en escritura pública, el cual contenga un contrato accesorio de hipoteca y obligación solidaria de un tercero, nuestro Código Adjetivo Civil vigente contempla que, contra el deudor principal (garante hipotecario) procede intentar la acción hipotecaria, mientras que para demandar el pago tanto al deudor principal como al obligado solidario, puede intentarse la acción ejecutiva civil.

Ahora bien, una figura que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal civil vigente y que se ajusta al supuesto de que un mismo título (contrato de crédito o mutuo

⁽²⁴⁾ Cfr. José Becerra Bautista. Ob. Cit. P p. 292, 293 y 294.

con garantía hipotecaria y la obligación solidaria de un tercero). de origen a varias acciones (acción hipotecaria, acción ejecutiva civil), resulta **SER LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES** prevista por el artículo 31 del citado ordenamiento, el cual a la letra señala:

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala en su parte conducente que: “Cuando haya acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de unas quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes...”

Así es, ante el supuesto de que un mismo título de origen a diversas acciones, El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal además de contemplar en forma independiente a cada una de las acciones que serían procedentes para requerir el pago de el crédito adeudado, contempla la figura jurídica de la acumulación de acciones, basada en el principio de economía procesal, y al efecto señala las hipótesis en la misma resulta procedente.

2.3. PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA.

Si tenemos entonces un contrato de crédito bancario o de mutuo con garantía hipotecaria y además se establece la obligación solidaria de un tercero para responder por el adeudo contraído por el acreditado, otorgado ante notario, ante el incumplimiento por parte del acreditado y sus obligados solidarios para cubrir el monto del crédito, las interrogantes que nacen son: a). ¿En qué vía se puede demandar el pago de dicho crédito?. b). ¿Qué acciones se pueden ejercitar a partir del documento base de la acción y cual o cuales son las más adecuadas?

Además de las acciones civiles que para el presente caso establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta importante resaltar que, tratándose de créditos bancarios con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero, junto con el estado de cuenta emitido por el contador facultado por la institución de crédito, constituyen título ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y con fundamento en el artículo 72 del mismo ordenamiento mercantil, resulta optativo para el acreedor (institución de crédito) intentar el juicio ejecutivo mercantil, el ordinario o el que proceda según las leyes aplicables (pudiendo ser el juicio especial hipotecario).⁽²⁵⁾

(25) Cfr. Ricardo Aguilasocho Rubio La Hipoteca Bancaria. México, Pertzniato Editores, 1995. P. 107.

En efecto, la posibilidad de ejercitar varias acciones para exigir el pago de un crédito con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero, como son la acción ejecutiva mercantil exclusivamente para las instituciones de crédito, la real hipotecaria y la personal de pago ya sea en juicio ordinario civil o ejecutivo civil, para cualquier acreedor, en ocasiones nos pone como abogados litigantes en un dilema sobre cual de las acciones que la ley nos permite intentar según el documento base, será la más apropiada. Esta situación nos hace pensar generalmente que debemos escoger, y, en su caso ejercitar sólo una de ellas, la que más convenga a los intereses del acreedor, de acuerdo al análisis del título base de la acción y las demás características que se presenten en el caso concreto, sin olvidar que como elemento común lo que todo acreedor desea es la recuperación de su crédito con la menor inversión de tiempo y gastos.

Por lo tanto el abogado litigante optará por escoger sólo una de las acciones que la ley le faculta a ejercitar según su título base, y en el caso que venimos manejando sería escoger entre la acción ejecutiva mercantil ejercitada por una institución de crédito en contra el deudor principal y obligados solidarios, la acción real hipotecaria ejercitada por cualquier acreedor hipotecario en contra el deudor principal garante hipotecario y la acción personal de pago ya sea en juicio ordinario civil o ejecutivo civil, esta última contra el deudor principal y obligados solidarios y pudiéndose ejercitar por cualquier acreedor no importando si es institución de crédito o no, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente, siempre tomando en consideración los intereses de su representado.

En efecto, lo que se desprende de todo lo anterior es que el abogado tiene frente a sí, una pluralidad de acciones a intentar, y a raíz de esto enfrenta el problema de decidir cuál es la más adecuada a intentar, sin embargo difícilmente se le ocurre o si lo piensa no lo lleva a la práctica tal vez por temor a su improcedencia, a la posibilidad de acumular dentro del mismo escrito de demanda, algunas de estas acciones que nacen de un mismo título y que persiguen como fin común el pago de adeudo. Ahora bien, como ya vimos la acumulación de que hablamos se encuentra fundada en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual lleva inmerso el principio de economía procesal y precisamente el problema es que aún estando regulada por la ley procesal aplicable, los abogados preferimos no contemplar esta enorme posibilidad de recuperar nuestros créditos economizando lo máximo en tiempo y gastos, definitivamente en beneficio del cliente, que siempre desea recuperar lo más pronto posible su dinero.

2.4. LA PRÁCTICA.

Resulta de mucha importancia destacar que en cuestiones prácticas y en juicios que se inician exhibiendo como documento base de la acción contratos de crédito otorgados por instituciones bancarias ante notario público y debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los cuales se encuentran garantizados con hipoteca y la obligación solidaria de un tercero, a pesar que tanto la ley mercantil como la procesal civil contemplan la posibilidad de ejercitar varias acciones para reclamar el pago del adeudo, generalmente se estila intentar la

vía ejecutiva mercantil, con fundamento en los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales, como ya se vio, señalan respectivamente que el contrato de crédito, junto con la certificación contable expedida por el contador facultado por dicha institución, constituirán título ejecutivo y, por su parte el artículo 72 del mismo ordenamiento mercantil señala que cuando el crédito otorgado por la institución de crédito esté garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio ejecutivo mercantil, el ordinario, o el que proceda según las leyes aplicables (pudiendo ser el especial hipotecario).

Asimismo y basándose en el artículo 72 antes referido de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta frecuente que ante el mismo supuesto y dependiendo de las características y circunstancias de cada caso específico, las instituciones crediticias intenten el juicio especial hipotecario para hacer efectivo el derecho real de hipoteca que garantiza precisamente la obligación principal.

Los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la letra establecen:

“Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito...”

“Artículo 72. Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando

la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.”

Para reforzar lo anterior, resulta conveniente transcribir las siguientes tesis y jurisprudencia:

“Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: XI.3o.15 C

Página: 624

CERTIFICACIÓN CONTABLE JUNTO CON EL CONTRATO DE CRÉDITO, CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO, AUN CUANDO NO SE HAYA CALCULADO CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LOS INTERESES. Si en la certificación contable presentada con la demanda, aparece que en algunas mensualidades no se calcularon los intereses ordinarios sobre el instrumento bancario elegido, agregando los puntos adicionales que fueron pactados; ello no impide considerar que ese documento, junto con el contrato de crédito, integran el título ejecutivo a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, en todo caso, el error en el cálculo de intereses ordinarios debe ser materia de excepción, en la que los demandados impugnan la procedencia de una

acción, que se basa en el pago de una obligación calculada apartándose de lo convenido en el contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 803/97. Santiago de la Peña Bravo. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.”

“Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o.146 C

Página: 694

CONTRATO BANCARIO. SÓLO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO SI CONSTA EN INSTRUMENTO PÚBLICO Y SE ANEXA EL ESTADO DE CUENTA RESPECTIVO. De la interpretación armónica de los artículos 75, 1391, fracción II, del Código de Comercio, 68 y 71 de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que un contrato de crédito otorgado por una institución bancaria sólo constituye un título ejecutivo cuando además de constar en un instrumento público, contiene una declaración completa e incondicional del acreditado en relación con el importe económico que reconoce adeudar a la institución acreditante, pues en caso contrario, para la procedencia de la acción ejecutiva es menester anexar a dicho contrato de crédito el estado de cuenta certificado por el contador

facultado por la institución acreditante, pues es en este documento en el que se precisa la cantidad líquida exigible al demandado y por la cual el Juez del conocimiento despacha la orden de ejecución en su contra; por tanto, si en un contrato de crédito celebrado por una institución bancaria otorgado en escritura pública se omite precisar la cantidad cierta y líquida que los acreditados reconocen adeudar a ella, es evidente que para considerar al citado contrato como título ejecutivo es necesario que se acompañe de la certificación contable expedida por el contador autorizado por la institución bancaria acreedora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/97. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ábaco Grupo Financiero, 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

“Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: III.1o.C. J/14

Página: 700

VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES. El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito.

establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.". de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, si la permite, pues la expresión "o el que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio.

precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 867/96. Banco del Centro, S.A. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 1000/96. José García Cena y coagraviada. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 1141/96. Ricardo Lares Lazaritt. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas.

Amparo directo 1514/96. Banco Nacional de México, S.A. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1531/96. Banco Mexicano, S.A. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, febrero de 1998, página 77. tesis por contradicción 1a./J. 5/98."

Por lo que respecta al contrato de mutuo con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero, al no ser celebrado este por una institución de crédito, definitivamente no se aplican las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito que antes señalamos, concretamente los artículos 68 y 72, por lo que en estos casos, sí es común que los acreedores intenten la vía especial hipotecaria únicamente en contra del garante hipotecario que

generalmente resulta ser el deudor principal, y se deje fuera del juicio a los obligados solidarios.

Aunado a lo anterior, y como ya hemos visto, la ley concede a los acreedores, sean instituciones de crédito o no, la posibilidad de que inicien el juicio ejecutivo civil demandando tanto al deudor principal garante hipotecario como a los obligados solidarios, sin embargo no es un juicio que se intente en demasía, ya que, si bien es cierto que procedería dictar un auto de exequendo que ordene el embargo de bienes, también lo es que dicho juicio se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario civil, conforme al artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo que trae como consecuencia una mayor dilación en el proceso, que si se intentara el juicio especial hipotecario, que por su naturaleza especial y después de las reformas realizadas a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, destacando entre ellos para nuestro tema los artículos 468, 469, 470, 471, 476, 478, 479, 481, 483, 484, 486, 487 y 488 relativos al juicio hipotecario, publicadas en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996, se entiende que se resuelva en menos tiempo que el juicio ejecutivo civil.

Como conclusión a este apartado, sería bueno señalar que, para el supuesto que venimos manejando, (contrato de crédito o mutuo con interés, garantía hipotecaria y obligación solidaria de uno o más terceros), en la práctica y por lo general se intenta el juicio ejecutivo mercantil o el juicio especial hipotecario, según sea el caso particular, y por otro lado es cierto que no se observa con frecuencia que los abogados litigantes ante la posibilidad de

ejercitar diversas acciones, recurran a la acumulación de las mismas o de algunas de ellas en el mismo escrito inicial de demanda, como lo prevé el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, los abogados hoy en día, al promover sus demandas, continúan siguiendo los mismos caminos que se usan desde hace mucho tiempo, optando así por la costumbre al promover sus demandas, y esta situación es la que consideramos poco apropiada para los tiempos actuales, toda vez que, si bien, nuestro sistema jurídico es de derecho estricto, no menos cierto es que ese mismo sistema permiten que en cuestiones procedimentales exploremos nuevos caminos o nuevas vías para lograr una sentencia definitiva en menos tiempo y con menores esfuerzos para contribuir así a una impartición de justicia más pronta y expedita.

CAPITULO 3. ACUMULACION DE LAS ACCIONES REAL HIPOTECARIA Y PERSONAL DE PAGO CUANDO PROCEDEN DE UNA MISMA CAUSA.

3.1. FUNDAMENTO LEGAL.

En principio resulta conveniente destacar lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 17....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....”

De acuerdo con lo anterior creemos conveniente comentar que si bien es cierto que la autoridad judicial debe administrar justicia en los términos y plazos que le señalen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, también los es que, al acudir ante dicha autoridad a solicitar su intervención mediante el ejercicio de la acción, las personas debemos contribuir con la autoridad judicial en su función, de acuerdo con la garantía constitucional plasmada en el artículo antes trascrito.

Al respecto Carneluti opina que las partes deben realizar acciones tendientes a facilitar el cometido del juzgador, para que esto se traduzca en una pronta e imparcial impartición de justicia. ⁽²⁶⁾

Consideramos en el mismo orden de ideas que al proponer la acumulación de las acciones hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva civil, dentro de la misma demanda, se contribuye en esa acción de las partes a que se refiere Carneluti, para una pronta impartición de justicia.

Asimismo importante es resaltar que para poder acumular en la misma demanda las acciones a que nos hemos venido refiriendo, resulta indispensable que esta se funde en la ley, y para el presente caso, el principal fundamento es el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra señala:

“Cuando haya acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de unas quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco

(26) Francesco Carneluti, Derecho Procesal Civil y Penal BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, Tomo IV Tr. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, Ed. Harla, 1997, P. 69.

son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes..."

En el presente caso, se propone la acumulación de dos acciones que se intentan contra personas diferentes, pero que reclaman la misma cosa como lo es el pago de un adeudo y que provienen de la misma causa como es el contrato de crédito o mutuo con garantía hipotecaria y obligación solidaria de un tercero, y en ese sentido debemos entender que de la lectura del precepto antes citado, se desprende que estamos ante la presencia de la acumulación facultativa y no ante la obligatoria que marca el mismo precepto legal, aunado a que la acumulación que se propone no se encuentra dentro de las prohibiciones a que se refiere el mismo artículo 31.

De lo anterior podemos concluir que el multicitado artículo 31 contempla la figura de la acumulación facultativa para el acreedor, y en esa hipótesis precisamente se encuadra el caso de acumulación que proponemos, por lo tanto debe entenderse como procedente dicho supuesto. (27)

(27) Cfr. Celestino Porte Petit Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave, 3ª. Edición. Tomo I. México, Cardenas Editores y Distribuidores, 1985. P p. 61 y 62.

Aunado a lo anterior, resulta procedente señalar que, la acumulación de las acciones real hipotecaria y la acción personal de pago en vía ejecutiva civil, se funda en el principio general de Derecho que establece que: "todo lo que no esta prohibido por la ley, está permitido", y, como en el presente caso, la acumulación de acciones que se propone no se encuentra dentro de las prohibiciones que establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, luego entonces debemos considerarla como permitida por la ley procesal aplicable. Esto es así toda vez que, el mismo precepto establece una regla de carácter general la cual precisa los casos en la acumulación de acciones no procede, por lo que de una correcta interpretación de esta norma permite afirmar, a contrario sensu que, no estando dentro de los supuestos específicamente señalados en dicho precepto, la acumulación de acciones está permitida.

El maestro Pallares señala que la ley no ha prohibido la acumulación de acciones que, por su naturaleza intrínseca, deben seguirse ante jueces de diversa competencia, **ni las que deban tramitarse en juicios diversos.** (28)(

A mayor abundamiento, también resulta aplicable al presente caso el principio de economía procesal, el cual establece que: "se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos".

(28) Eduardo Pallares Ob. Cit. P. 76

Así es, la acumulación de las acciones hipotecaria y personal que se propone tiene la finalidad de ahorrar tiempo y gastos dentro del juicio, por lo tanto sí es aplicable este principio.

En relación con este principio procesal, el maestro Becerra Bautista señala que "el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos". (29)

Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos: se delimite con precisión el litigio: sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa: que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.

Para reforzar lo anterior, resulta conveniente transcribir las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3o.C.493 C

Página: 225

(29) José Becerra Bautista El Proceso Civil en México Ob. Cit. P. 82.

ACUMULACION DE ACCIONES. HIPOTECARIA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO. POR ECONOMIA PROCESAL ES PROCEDENTE, LA. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el crédito otorgado a través de un contrato de mutuo simple, está garantizado con la hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. Si opta por la acción hipotecaria en contra de los obligados principal y solidario, se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores, en virtud de que las acciones nacen de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir: observándose al respecto que en el contrato base de la acción efectivamente se advierten tres figuras legales, como lo son el contrato de mutuo, con motivo de la suma de dinero prestada, el contrato de hipoteca con base en la garantía otorgada sobre un bien raíz y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, comprometiéndose al pago del valor del inmueble objeto del mutuo. Sin embargo, dada la naturaleza del propio documento (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentado en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal, asumida por el deudor solidario.

PERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.”

“Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3o.C.476 C

Página: 222

ACCIONES SIMULTANEAS. PUEDEN COEXISTIR LA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA PERSONAL, CUANDO SE DEMANDA TAMBIEN A UN DEUDOR SOLIDARIO. En el contrato de mutuo con hipoteca, la acción para hacer efectiva la garantía por su incumplimiento, se confunde con la originada para exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Pero, el ejercicio simultáneo de una acción real y una personal en este contexto no significa que se desconozca la autonomía de la obligación de garantía, de la personal, y aun de una pura y simple obligación solidaria por el incumplimiento del contrato principal, pues la primera puede hacerse efectiva aun pasados los inmuebles gravados a propiedad de distintas personas. en tanto que la segunda daría lugar al aseguramiento de bienes a través del secuestro judicial tendiente al cobro de la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.”

Sexta Epoca**Instancia Tercera Sala**

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXV, Cuarta Parte

Página: 10

ACCIONES, ACUMULACION DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 21 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: “Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer ocurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado”. Este precepto no deja duda de que no sólo es posible acumular las acciones que, provenientes de la misma causa, se entablan contra distintos deudores solidarios, sino que, aún en el caso de que se intenten exclusivamente contra alguno de ellos, los demás pueden comparecer para coadyuvar con el demandado, o bien pueden ser llamados a juicio.

Amparo directo 2000/61. Manuel Suárez y Suárez y coag. 7 de noviembre de 1962.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXV, Cuarta Parte

Página: 10

ACCIONES, ACUMULACION DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el caso específico en que existan varias acciones contra una misma persona y en que, además, se refieran a una misma cosa o provengan de una misma causa. En esa situación no solamente no se prohíbe la acumulación, sino que es forzosa hasta el extremo de que se sanciona el no hacerla. En el segundo y en el tercer párrafo del precepto se establece una regla, va de carácter general, que precisa los casos en que la acumulación no procede. Una interpretación correcta de esta norma permite afirmar, razonando a contrario sensu, que no estándose en los casos específicamente señalados en el precepto, la acumulación está permitida. Con tanta mayor razón es posible la acumulación cuando se trata de acciones que no sólo no caen dentro de la prohibición del artículo 31 sino que son conexas en los términos de la segunda parte del artículo 39 del Código citado.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Amparo directo 2000:61. Manuel Suárez y Suárez y coag. 7 de noviembre de 1962.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXXVII

Página 614

ACUMULACION.

La acumulación de autos siguiéndose separadamente los pleitos, se divide la continencia del caso; y esto sucede: cuando hay entre los dos pleitos identidad de personas, aunque la acción sea diversa, si las acciones provienen de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas; cuando haya identidad de acciones o de cosas, aun que las personas sean diversas; y cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Tomo XXXVII. Amato De Zermeño Ethel. Pág. 614. 6 De Feb. De 1933.

3.2. PROCEDENCIA.

Tomando en cuenta los razonamientos y fundamentos anteriormente vertidos, consideramos que la acumulación de las acciones real hipotecaria contra el deudor principal (garante hipotecario) y la personal de pago en vía ejecutiva civil en contra del obligado solidario (fiador que renuncia a los beneficios de orden y excusión), resulta procedente y, en ese sentido creemos conveniente sintetizar los razonamientos que la apoyan:

a). La acumulación de acciones real hipotecaria y personal en vía ejecutiva civil, no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala el artículo 31 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal.

b). La acumulación de las acciones real hipotecaria contra el deudor principal (garante hipotecario) y personal de pago en vía ejecutiva civil contra el obligado solidario, es facultativa para el acreedor, en términos del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. ⁽³⁰⁾

c). Existen tesis que apoyan literalmente la acumulación de acciones que se propone.

(³⁰) Cfr. Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, Ob. Cit. P.p. 1126 y 1127.

d). Dada la naturaleza del propio documento (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentado en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal, asumida por el deudor solidario.

e). Dentro de la doctrina encontramos autores que tratan este tema y también señalan que la acumulación de acciones que no se encuentra prohibida por la ley, puede intentarse. ⁽³¹⁾

El maestro Pallares señala que la causa es el derecho originario de la acción, por lo que, si dos acciones provienen de una misma causa, luego entonces son acumulables.

⁽³²⁾

En el mismo orden de ideas coincidimos con el maestro Calamandrei en el sentido de que cuando haya varias acciones que tengan identidad en la causa y el objeto, deben acumularse y ejercitarse ante el mismo juzgador, aun cuando se intenten contra diversas personas. Y al respecto expresa como ejemplo uno muy similar al que proponemos al

(31) Cfr. Rafael Pérez Palma Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1979, p. 43 y 44.

(32) Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles, Ob. Cit. P. 76.

manifestar que se puede pensar en la demanda que intenta el acreedor contra varios deudores solidarios. ⁽³³⁾

En el presente caso hablamos de que la hipoteca y la fianza están contenidas en un mismo instrumento y por ende las acciones hipotecaria y personal provienen de la misma causa y persiguen la misma cosa como es el pago del adeudo, luego entonces resulta procedente que se intenten en una sola demanda, atendiendo al principio de economía procesal y con fundamento en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez, que no sería jurídico separar o desmembrar en este caso, la acción real hipotecaria de la acción personal; y que esta se ejercitara en una demanda por separado, pues además se correría el peligro de que se cobrara dos veces el mismo adeudo o de que se obtuvieran sentencias contradictorias, violándose así el principio de eficacia procesal.

Asimismo es conveniente señalar que, si bien es cierto que el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las acciones deberán intentarse en una sola demanda, cuando se trate de un mismo demandado, y que en el presente caso aunque las acciones provienen de una misma causa, se trata de diversos demandados cuyas obligaciones tienen diversa naturaleza, también lo es que, al ejercitarse estas acciones contra el obligado principal y el solidario, las cuales nacen del mismo contrato de mutuo, y se fundan en una misma causa de pedir, **se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores, y el conjunto de estos deberá tenerse con la calidad de una demandada, en contra de la cual se están ejercitando diversas acciones.**

(33) Piero Calamandrei Derecho Procesal Civil. BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO. Tomo 11.

El maestro Pallares señala que: "También puede el actor acumular diversas acciones contra varios demandados, siempre que nazcan de un mismo título, o se funden en una misma causa de pedir.... todo lo cual tiene su fundamento en el principio de economía procesal y en la necesidad de evitar sentencias contradictorias..." (34)

Por último resulta interesante lo que opina el autor Carneluti quien señala que además de la economía procesal y el evitar sentencias contradictorias, un aspecto fundamental que apoya la acumulación de acciones que se propone resulta ser que la ampliación del campo visual facilita al juez tanto la reconstrucción como la valoración jurídica del hecho: en primer lugar le ofrece la posibilidad de hacer mejor la historia y, cuanto mas se amplía el cuadro, mas se manifiesta en cuanto a cada hecho, su verdad y con ello su valor. Esto constituye un beneficio muy sensible, aunque este ejercicio conjunto de acciones puede resultar en ocasiones confuso pero, es normalmente mas intenso y nutrido. (35)

3.3. UTILIDAD.

Importante resulta señalar la utilidad o ventajas que concede el supuesto de acumular en la misma demanda la acción hipotecaria y la personal de pago en vía ejecutiva civil, cuando

1) Enrique Figueroa Alonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, Ed. Harla, 1997 P. 62.

(34) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, 9ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1981, P.p. 232 y 233.

(35) Cfr. Francesco Carneluti, Derecho Procesal Civil y Penal, Ob. Cit. P.p. 68 y 69.

las mismas tengan como origen el mismo título (contrato de mutuo o crédito con garantía hipotecaria y la obligación solidaria de un tercero).

Definitivamente las ventajas que se obtendrían al acumular la acción hipotecaria y la personal en vía ejecutiva civil, serían las siguientes:

a). La conveniencia de evitar la multiplicidad de litigios que generan gastos, son molestos y origen de discordia entre los hombres. En este sentido nos evitaríamos intentar dos juicios por separado, fomentando mayor discordia entre el acreedor y los demandados y por ende esto haría más difícil la posibilidad de llegar a un acuerdo antes de sentencia.

b). La necesidad de evitar que sobre las mismas cuestiones recaigan fallos contradictorios, con menoscabo del prestigio judicial y del respeto que siempre debe merecer la cosa juzgada. Aquí lo que se intenta evitar es que, si se intentan dos juicios diversos para cobrar el mismo adeudo, en uno de ellos se condene al pago por parte del demandado y en el otro se absuelva al mismo. ⁽³⁶⁾

c). La economía procesal, en donde se establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Un punto importante resulta ser que, al acumular estas dos acciones, se lograría

(36) Cfr. Francesco Carnelutti Instrucciones de Derecho Procesal Civil, BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO, Tomo V. Fr. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, Ed. Harla, 1997, P. 302.

economizar en forma importante, el tiempo del juicio, gastos y esfuerzos, lo que resulta de gran importancia hoy en día. (37)

d). Otro aspecto que debe ser tomado en consideración en cuanto a la utilidad que representaría la acumulación de las acciones hipotecaria y personal de pago, lo es que, **se evitaría que al intentar dos juicios diversos, se condenara a un doble pago del mismo adeudo, lo cual no sería jurídico ni justo para los demandados.**

e). Además de las ventajas que representa inscribir la demanda hipotecaria en el registro público de la propiedad, al ejercitar la acción ejecutiva civil contra los obligados solidarios, se les puede embargar bienes de su propiedad y tener así una mejor garantía para el pago del crédito.

3.4. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.

Las tesis en que se funda la acumulación de la acción real hipotecaria en contra del deudor principal garante hipotecario, y la acción personal de pago en vía ejecutiva civil contra los obligados solidarios son las siguientes:

(37) Idem P. 233

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3o.C.493 C

Página: 225

ACUMULACION DE ACCIONES. HIPOTECARIA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO. POR ECONOMIA PROCESAL ES PROCEDENTE, LA. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el crédito otorgado a través de un contrato de mutuo simple, está garantizado con la hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. Si opta por la acción hipotecaria en contra de los obligados principal y solidario, se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores, en virtud de que las acciones nacen de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir; observándose al respecto que en el contrato base de la acción efectivamente se advierten tres figuras legales, como lo son el contrato de mutuo, con motivo de la suma de dinero prestada, el contrato de hipoteca con base en la garantía otorgada sobre un bien raíz y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, comprometiéndose al pago del valor del inmueble objeto del mutuo. Sin embargo, dada la naturaleza del propio documento (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de

un tercero). se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentado en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal, asumida por el deudor solidario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3o.C.476 C

Página: 222

ACCIONES SIMULTANEAS. PUEDEN COEXISTIR LA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA PERSONAL, CUANDO SE DEMANDA TAMBIEN A UN DEUDOR SOLIDARIO. En el contrato de mutuo con hipoteca, la acción para hacer efectiva la garantía por su incumplimiento, se confunde con la originada para exigir el cumplimiento de la

obligación garantizada. Pero, el ejercicio simultáneo de una acción real y una personal en este contexto no significa que se desconozca la autonomía de la obligación de garantía, de la personal, y aun de una pura y simple obligación solidaria por el incumplimiento del contrato principal, pues la primera puede hacerse efectiva aun pasados los inmuebles gravados a propiedad de distintas personas, en tanto que la segunda daría lugar al aseguramiento de bienes a través del secuestro judicial tendiente al cobro de la deuda.

TERCER TRIBUNAL CÔLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Sexta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXV, Cuarta Parte

Página: 10

ACCIONES, ACUMULACION DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 21 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: "Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer ocurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su

cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado". Este precepto no deja duda de que no sólo es posible acumular las acciones que, provenientes de la misma causa, se entablan contra distintos deudores solidarios, sino que, aún en el caso de que se intenten exclusivamente contra alguno de ellos, los demás pueden comparecer para coadyuvar con el demandado, o bien pueden ser llamados a juicio.

Amparo directo 2000/61. Manuel Suárez y Suárez y coag. 7 de noviembre de 1962.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXV, Cuarta Parte

Página: 10

ACCIONES, ACUMULACION DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el caso específico en que existan varias acciones contra una misma persona y en que, además, se refieran a una misma cosa o provengan de una misma causa. En esa situación no solamente no se prohíbe la acumulación, sino que es forzosa hasta el extremo de que se sanciona el no hacerla. En el segundo y en el tercer párrafo del precepto se establece una regla, ya de carácter general, que precisa los casos en que la acumulación no procede. Una interpretación correcta de esta norma permite afirmar, razonando a contrario sensu, que no

estándose en los casos específicamente señalados en el precepto, la acumulación está permitida. Con tanta mayor razón es posible la acumulación cuando se trata de acciones que no sólo no caen dentro de la prohibición del artículo 31 sino que son conexas en los términos de la segunda parte del artículo 39 del Código citado.

Amparo directo 2000/61. Manuel Suárez y Suárez y coag. 7 de noviembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca

Instancia Tercera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXXVII

Página 614

ACUMULACION.

La acumulación de autos procede cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia del caso; y esto sucede: cuando hay entre los dos pleitos identidad de personas, aunque la acción sea diversa, si las acciones provienen de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas; cuando haya identidad de acciones o de cosas, aun que las personas sean diversas; y cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Tomo XXXVII. Amato De Zermeño Ethel. Pág. 614. 6 De Feb. De 1933.

**3.5. MODELO DE DEMANDA EN LA QUE SE EJERCITAN CONJUNTAMENTE
LAS ACCIONES REAL HIPOTECARIA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL Y LA
PERSONAL DE PAGO CONTRA EL OBLIGADO SOLIDARIO.**

JORGE PEREZ PEREZ.

VS

**MARIO ALMARAZ OSO Y
JACOBO ROSTRO ESTRELLA .**

**JUICIO EJECUTIVO CIVIL
PROMOCION INICIAL.**

**C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

JORGE PEREZ PEREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle de Rancho Seco número 56. Colonia San Rafael. Delegación Cuajimalpa. Código Postal 04435. Distrito Federal y autorizando a los C.C. ILIANA COLIN ESTRADA, LESLIE COLIN ESTRADA Y FABIAN RAMIREZ CHULIA en términos de lo dispuesto por el artículo 112 párrafo penúltimo, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso y en el ejercicio conjunto de las acciones real hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva, demando de:

1). MARIO ALMARAZ OSO, en su carácter de deudor principal y garante hipotecario, con domicilio ubicado en Avenida Tepetlapa número 24, Colonia Anzures, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 09987, Distrito Federal, y:

2. JACOBO ROSTRO ESTRELLA, en su carácter de obligado solidario, con domicilio ubicado en Avenida Tepetlapa número 24, Colonia Anzures, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal, 09987, Distrito Federal.

El pago de las siguientes prestaciones:

a). El pago de \$1'000.000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

b). El pago de la cantidad de \$40.000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios causados desde la fecha de celebración del contrato base de las acciones hasta EL PRIMERO DE MARZO DEL 2000, en que se dio por vencido anticipadamente el contrato base de las acciones que se intentan.

c). El pago de la cantidad de \$360.000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios causados desde el dos de marzo del 2000, al 2 de diciembre del mismo año.

d). El pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo al suscrito.

e). El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

Fundan la presente demanda las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I.- Con fecha primero de febrero del 2000, año dos mil, el suscrito en mi carácter de mutuante celebre un contrato de mutuo con interés, garantía hipotecaria y la obligación solidaria de un fiador, con el C. MARIO ALMARAZ OSO en su carácter de mutuuario y JACOBO ROSTRO ESTRELLA como fiador obligado solidario, lo cual se acredita con el contrato de mutuo base de la acción, el cual se anexa al presente curso como anexo número 1.

Dicho contrato consta en la escritura pública número 34555, de fecha primero de febrero del 2000, otorgada ante la fe del Notario Público número uno del Distrito Federal, licenciado Pedro Ramírez Vázquez.

II.- En la cláusula segunda del contrato base de la acción, se pactó que el monto del importe del mutuo era hasta por la cantidad de \$1'000.000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.), no quedando comprendidos los intereses y demás gastos que debería cubrir el mutuuario.

III.- En la cláusula tercera del contrato descrito en el hecho uno, se pactó que el mutuuario dispondría del capital mutuado en una sola exhibición.

IV.- En la cláusula quinta del contrato base de la acción se pactó que el término de dicho contrato sería de 25 veinticinco meses, contados a partir de la fecha del contrato descrito en el hecho uno.

V.- En la cláusula séptima del contrato base de la acción, el mutuuario se obligó a pagar al suscrito intereses ordinarios a partir de la fecha de firma del citado contrato a razón del 3%, tres por ciento mensual sobre el capital mutuado, es decir, \$30.000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de intereses ordinarios.

VI.- En la cláusula octava del contrato base de la acción se pactó que el mutuatario cubriría el préstamo otorgado por el suscrito en 25 veinticinco mensualidades de \$40.000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100).

En la misma cláusula se pactó que el mutuatario cubriría la primera mensualidad más los intereses ordinarios equivalentes al 3% tres por ciento mensual el día primero de marzo del 2000 y así sucesivamente cada mes hasta la total liquidación del adeudo.

VII.- En la cláusula décima del contrato base de la acción, se pactó que en caso de incumplimiento con alguno de los pagos antes descritos por parte del mutuatario, pagaría intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual sobre el importe del préstamo vencido y no pagado.

VIII.- En la cláusula décima primera, el mutuatario se obligó a realizar todos los pagos correspondientes a capital e intereses ordinarios y en su caso moratorios, en el domicilio del suscrito ubicado en Avenida del Imán número 2, Colonia Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

IX.- En la cláusula décima segunda del contrato descrito en el hecho uno, se pactó que en caso de que el mutuatario incumpliera con cualquiera de las obligaciones contraídas dentro del mismo, el suscrito podía dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago del préstamo, y en dicho caso se haría pagadero el saldo del préstamo, más los intereses ordinarios y moratorios.

X.- En la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, se pactó una garantía real consistente en la hipoteca expresa que constituye el C. MARIO ALMARAZ OSO a favor del suscrito, sobre el inmueble consistente en la casa marcada con el número 32 de la calle de Puerto Alegre, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, inmueble que quedó descrito en la declaración cuarta del contrato base de la acción, con sus linderos, colindancias, medidas y datos registrales, los cuales se tienen por reproducidos.

En la misma cláusula se pactó que dicha hipoteca permanecerá vigente y durará mientras se encuentre insoluto en todo o en parte el capital adeudado, sus intereses, así como los gastos y costas que se generen hasta la total liquidación del adeudo.

XI.- En la cláusula décima quinta del contrato base de la acción, se estableció un contrato accesorio de fianza, constituido por el C. JACOBO ROSTRO ESTRELLA, respondiendo solidariamente en forma lisa y llana de todas las obligaciones contraídas por el mutuatario, renunciando para tal efecto en forma expresa a los beneficios de orden y excusión que establece en su favor el Código Civil.

En la misma cláusula se estableció que la fianza subsistiría hasta que el suscrito hubiere sido cubierto de todo lo que se me adeudara por cualquier concepto.

XII.- En la cláusula décima novena del contrato base de la acción, las partes pactaron como tribunales competentes, los del fuero común del Distrito Federal, renunciando a cualquier otra competencia que por razón del domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

XIII.- Es el caso que desde el primero de marzo del 2000, el demandado no ha cubierto al suscrito el importe del crédito en las mensualidades correspondientes, ni los intereses ordinarios que corresponden, razón por la cual me veo obligado a acudir ante la autoridad jurisdiccional a efecto de que se obligue a los demandados a cumplir con sus obligaciones.

DERECHO

En cuanto al fondo resultan aplicables los artículos 2893, 2894, 2895, 2896, 2903, 2904, 2911, 2915, 2916, 2917, 2918, 2920, 2927, y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al procedimiento resultan aplicables los artículos 3, 12, 25, 31, 462, 468, 470, 471, 479, 481, 482, 483, 484, 485, 486, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la acumulación de las acciones real hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva civil, la misma se funda en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra señala:

“Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”

Asimismo al presente caso resultan aplicables las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3o.C.493 C

Página: 225

ACUMULACION DE ACCIONES. HIPOTECARIA CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL Y PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO. POR ECONOMIA PROCESAL ES PROCEDENTE, LA. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, el crédito otorgado a través de un contrato de mutuo simple, está garantizado con la hipoteca, el acreedor puede intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. Si opta por la acción hipotecaria en contra de los obligados principal y solidario, se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores, en virtud de que las acciones nacen de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir; observándose al respecto que en el contrato base de la acción efectivamente se advierten tres figuras legales, como lo son el contrato de mutuo, con motivo de la suma de dinero prestada, el contrato de hipoteca con base en la garantía otorgada sobre un bien raíz y la obligación solidaria asumida por una tercera ajena al contrato principal, comprometiéndose al pago del valor del inmueble objeto del mutuo. Sin embargo, dada la naturaleza del propio documento (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se hayan intentado en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal, asumida por el deudor solidario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3o.C.476 C

Página: 222

ACCIONES SIMULTANEAS. PUEDEN COEXISTIR LA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA PERSONAL, CUANDO SE DEMANDA TAMBIEN A UN DEUDOR SOLIDARIO. En el contrato de mutuo con hipoteca, la acción para hacer efectiva la garantía por su incumplimiento, se confunde con la originada para exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Pero, el ejercicio simultáneo de una acción real y una personal en este contexto no significa que se desconozca la autonomía de la obligación de garantía, de la personal, y aun de una pura y simple obligación solidaria por el incumplimiento del contrato principal, pues la primera puede hacerse efectiva aun pasados los inmuebles gravados a propiedad de distintas personas, en tanto que la segunda daría lugar al aseguramiento de bienes a través del secuestro judicial tendiente al cobro de la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente, Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Sexta Epoca**Instancia Tercera Sala****Fuente Semanario Judicial de la Federación****Volumen: LXV, Cuarta Parte****Página: 10****ACCIONES, ACUMULACION DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 21 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: "Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer ocurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado". Este precepto no deja duda de que no sólo es posible acumular las acciones que, provenientes de la misma causa, se entablan contra distintos deudores solidarios, sino que, aún en el caso de que se intenten exclusivamente contra alguno de ellos, los demás pueden comparecer para coadyuvar con el demandado, o bien pueden ser llamados a juicio.

Amparo directo 2000/61. Manuel Suárez y Suárez y coag. 7 de noviembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca**Instancia Tercera Sala****Fuente Semanario Judicial de la Federación****Volumen: LXV, Cuarta Parte****Página: 10****ACCIONES, ACUMULACION DE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).**

El primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el caso específico en que existan varias acciones contra una misma persona y en que,

además, se refieran a una misma cosa o provengan de una misma causa. En esa situación no solamente no se prohíbe la acumulación, sino que es forzosa hasta el extremo de que se sanciona el no hacerla. En el segundo y en el tercer párrafo del precepto se establece una regla, va de carácter general, que precisa los casos en que la acumulación no procede. Una interpretación correcta de esta norma permite afirmar, razonando a contrario sensu, que no estándose en los casos específicamente señalados en el precepto, la acumulación está permitida. Con tanta mayor razón es posible la acumulación cuando se trata de acciones que no sólo no caen dentro de la prohibición del artículo 31 sino que son conexas en los términos de la segunda parte del artículo 39 del Código citado.

Amparo directo 2000/61. Manuel Suárez y Suárez y coag. 7 de noviembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Epoca

Instancia **Tercera Sala**
Fuente **Semanario Judicial de la Federación**
Tomo: **XXXVII**
Página: **614**

ACUMULACION.

La acumulación de autos procede cuando siguiéndose separadamente pleitos, se divida la continencia del caso; y esto sucede: cuando hay entre los dos pleitos identidad de personas, aunque la acción sea diversa, si las acciones provienen de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas; cuando haya identidad de acciones o de cosas, aunque las personas sean diversas; y cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Fomo XXXVII. Amato De Zerméño Ethel. Pag. 614. 6 De Feb. De 1933.

En términos del artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este acto ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA CONFESIONAL, a cargo de los demandados C.C. MARIO ALMARAZ OSO y JACOBO ROSTRO ESTRELLA, quienes deberán ser citados en forma personal en el domicilio señalado, a efecto de que comparezcan en la fecha señalada por su señoría a absolver las posiciones que previamente se califiquen de legales, apercibidos que en caso de no comparecer sin causa justificada, serán declarados confesos de las posiciones que se les formulen, en términos del artículo 309 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal. Con esta prueba acreditaré lo narrado en los hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de mi demanda, en virtud de que la parte demandada al comparecer ante la autoridad jurisdiccional, se verá obligado a confesar la verdad sobre los hechos.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el contrato de mutuo base de la acción, que consta en la escritura pública número 34555, de fecha primero de febrero de 1999, otorgada ante la fe del Notario Público número uno del Distrito Federal, licenciado Pedro Ramírez Vázquez, la cual se agrega al presente escrito. Con esta prueba acreditaré lo narrado en los hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de mi escrito inicial de demanda, en virtud de que, en dicha documental pública constan todas y cada una de las afirmaciones que describo en los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto:

A USUFRUCTO, JUÉZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente curso, demandando de los C.C. MARIO ALMARAZ OSO y JACOBO ROSTRO ESTRELLA, las prestaciones a que me refiero en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda planteada en contra de las personas señaladas.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por autorizadas a las personas mencionadas en términos del artículo 112 párrafo penúltimo.

CUARTO.- Admitir a trámite la acumulación de acciones real hipotecaria en contra del señor MARIO ALMARAZ y personal de pago en vía ejecutiva civil contra el C. JACOBO ROSTRO ESTRADA, con fundamento en el artículo 31 de la ley adjetiva civil aplicable.

QUINTO.- Dictar auto admisorio en el que se ordene la inscripción de la demanda en el registro público de la propiedad, y asimismo se ordene se embarguen bienes al C. JACOBO ROSTRO ESTRELLA para garantizar el pago del adeudo a favor del suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

MEXICO D.F., A 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000.

JORGE PEREZ PEREZ.

Conveniente resulta destacar para concluir este capítulo que, resulta necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se regule con precisión el curso que deberá dar el juzgador al proceso, cuando se le presente en una misma demanda la acumulación de acciones que se tramiten en juicios diferentes. Lo anterior a efecto de que la figura jurídica de la acumulación de acciones constituya una verdadera economía procesal, sin dar origen a posibles violaciones al procedimiento.

Sin embargo, por el momento, con el fin de evitar que se aleguen posibles violaciones procedimentales, consideramos pertinente que el juzgador en el caso de la acumulación de acciones que se propone (hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva) deberá seguir las formalidades del juicio que más oportunidad de defensa brinde al la parte demandada.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El Derecho Procesal Civil Romano es la principal fuente de nuestro actual Derecho Procesal Civil. en virtud de que muchas de las acciones que conocemos en nuestro Derecho Procesal Civil vigente, ya se encontraban reguladas y funcionando a la perfección en la época del Derecho Romano, tal es el caso de las acciones hipotecaria y la personal de pago en vía ejecutiva, esta última denominada *condictio certae creditae pecuniae*.

SEGUNDA.- El Derecho Procesal Romano se dividió en tres grandes etapas, que fueron, el periodo de las Acciones de la Ley, el Periodo Formulario y el Periodo Extraordinario.

TERCERA.- Las acciones en el Derecho Procesal Civil Romano se clasificaron principalmente en acciones reales y personales (*in rem e in personam*), y civiles y honorarias, quedando todas las acciones contempladas dentro de estas dos clasificaciones, siendo importante destacar que estas dos clasificaciones en la actualidad las encontramos en forma muy similar..

CUARTA.- Como en nuestros días, en Roma existió la figura de la hipoteca, y para hacerla efectiva se concedió al acreedor hipotecario la acción cuasi-serviana o hipotecaria, la cual fue una acción *in rem* honoraria, ya que era real y la concedía el pretor y no el Derecho

Civil: y al igual que en la actualidad se concedió a todo acreedor que tiene un derecho real de hipoteca y que no está en posesión de la cosa hipotecada. Puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y puede ejercitarse también contra aquel que ha cesado de poseer por dolo.

QUINTA.- Para exigir el cumplimiento de una obligación de dar, específicamente para reclamar el pago de una cantidad de dinero, se concedió al acreedor la acción personal *condictio certae creditae pecuniae*, la cual tenía por objeto una cantidad determinada en dinero, y se encontró vigente desde el periodo de las acciones de la ley hasta el periodo formulario.

SEXTA.- El Derecho Procesal Romano si contempló la figura de la acumulación de acciones, sobre todo con acciones penales entre otras. Así es, en el Derecho Romano se permitía la acumulación de acciones que persiguen varios objetos y que tiene el demandante contra una misma persona, no así cuando las acciones perseguían el mismo objeto y se intentan contra la misma persona, donde la ley exigía elegir la más ventajosa para el demandante. Sin embargo, aparentemente no se cuenta con el antecedente de la acumulación de la acción real hipotecaria y la personal *condictio certae creditae pecuniae*, lo cual sería el antecedente exacto del tema que hoy se propone, siendo un supuesto en el que ambas acciones persiguen el mismo objeto, provienen de la misma causa y se intentan contra diversas personas, que tienen la característica de ser obligados solidarios entre sí. De cualquier modo, es de importancia destacar la relevancia de esta figura jurídica que ya se regulaba en Roma y que como muchas otras sirvieron de base para nuestro Derecho Procesal Mexicano.

SEPTIMA.- El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé la figura de la acumulación de acciones y contempla tres tipos que son la acumulación forzosa, la facultativa y la acumulación prohibida, y en ese sentido se puede afirmar que la acumulación de acciones que proponemos se encuadra dentro de la acumulación de acciones facultativa, y no se encuentra dentro de las prohibidas por el citado precepto.

OCTAVA.- La acumulación de las acciones real hipotecaria contra el deudor principal (garante hipotecario) y la personal de pago en vía ejecutiva civil en contra del obligado solidario, en la misma demanda, es procedente cuando nacen de una misma causa (contrato de mutuo o crédito con garantía hipotecaria y la obligación solidaria de un tercero) y persiguen la misma cosa (pago del adeudo), aunque se intenten contra diversas personas, ya que se genera un litisconsorcio pasivo, y en consecuencia no se altera la naturaleza de dos partes dentro de un juicio, además de que dicha acumulación no se encuentra dentro de las prohibidas por la ley, atendiendo al principio de economía procesal y a la necesidad de que se dicten sentencias contradictorias.

Robusteciendo lo anterior podemos afirmar que, la procedencia de acumular en la misma demanda las acciones hipotecaria y personal de pago en vía ejecutiva se desprende del hecho de que, se genera un litisconsorcio pasivo entre los deudores, y el conjunto de estos deberá tenerse con la calidad de una demandada, en contra de la cual se están ejercitando diversas acciones. Dada la naturaleza del propio documento base de la acción (escritura pública) y de los contratos celebrados (mutuo e hipoteca con obligación solidaria de un tercero), se estima que habiéndose intentado en contra de la deudora hipotecaria y de la

obligada solidaria unas acciones que derivan de una misma cosa (pago del adeudo) y que provienen de una misma causa (contrato de mutuo simple con garantía hipotecaria), es procedente que se intenten en una sola demanda, por economía procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que no sería jurídico separar o desmembrar en el caso, la acción real hipotecaria de la acción personal, asumida por el deudor solidario.

NOVENA.- Entre las ventajas que se obtienen al presentar una demanda en la cual se acumulen las acciones hipotecaria en contra del obligado principal garante hipotecario y personal de pago en vía ejecutiva civil en contra del obligado solidario serían entre otras que: se somete al bien hipotecado a un régimen jurídico especial, el cual impide que se practiquen en él embargos, tomas de posesión y providencias precautorias, de acuerdo con lo que previene el artículo 484 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal: la calidad de depositario judicial que adquiere el deudor desde el momento del emplazamiento, en términos del artículo 481 de la ley adjetiva civil antes citada y; llevar a cabo el remate del bien hipotecado para pagar con su producto al acreedor, o, en su defecto realizar la adjudicación de dicho bien al acreedor en términos del artículo 2916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Por cuanto a la acción ejecutiva civil, la ventaja que presenta es que se podrían embargar a los obligados solidarios (fiadores que renuncian a los beneficios de orden y excusión) más bienes además del hipotecado a efecto de tener una mejor garantía que respalde el pago del adeudo.

DECIMA.- Los abogados hoy en día, al promover sus demandas, continúan siguiendo los mismos caminos que se usan desde hace mucho tiempo, optando así por la costumbre al promover sus demandas, y esta situación es la que consideramos poco apropiada para los tiempos actuales, toda vez que, si bien, nuestro sistema jurídico es de derecho estricto, no menos cierto es que ese mismo sistema permiten que en cuestiones procedimentales exploremos nuevos caminos o nuevas vías para lograr una sentencia definitiva en menos tiempo y con menores esfuerzos para contribuir así a una impartición de justicia más pronta y expedita

DECIMA PRIMERA.- Es necesario realizar una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se regule en forma más completa y específica la acumulación de acciones en cuanto a su tramitación durante el proceso, sobre todo cuando se trate de acciones que se tramiten en juicios diferentes, lo anterior a efecto de llenar la laguna que por el momento existe, así como evitar la posible violación a las formalidades del procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- AGUILASOCHO RUBIO, Ricardo. La Hipoteca Bancaria. México. Pereznieto Editores. 1995. 148 p.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 8ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1980. 741 p.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2ª. Ed. México. Editorial Harla. 1995. 1532 p.
- 4.- CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO. Tomos II. Tr. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. Editorial Harla. 1997. 290 p.
- 5.- CARNELUTI, Francesco. Derecho Procesal Civil v Penal. BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO. Tomo IV. Tr. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. Editorial Harla. 1997. 491 p.
- 6.- ----- . Instituciones de Derecho Procesal Civil. BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO. Tomo V. Tr. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. Editorial Harla. 1997. 1184 p.
- 7.- CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO. Tomo VI. Tr. Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. Editorial Harla. 1997. 573 p.
- 8.- ----- . Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1980. 1232 p.
- 9.- DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 11ª. Ed. México. Editorial Porrúa. 1976. 546 p.
- 10.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 12ª. Ed. Mexico. Editorial Estíngie. 1997. 532 p.

11.- MORINEAU IDUARTE, Marta. IGLESIAS GONZALEZ, Román. Derecho Romano. México, Editorial Harla. 1987. 295 p.

12.- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 7ª. Ed. México, Editorial Harla, 1998. 348 p.

13.- PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 4ª. Ed. México, Editorial Porrúa. 1981. 572 p.

14.- -----, Derecho Procesal Civil. 9ª. Ed. México, Editorial Porrúa. 1981. 680 p.

15.- PEREZ PALMA, Rafael. Derecho Procesal Civil. 5ª. Ed. México, Cárdenas Editores y Distribuidores. 1979. 804 p.

16.- PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. 12ª. Ed. Tr. José Fernández González. México, Editorial Porrúa, 1996. 717 p.

17.- PORTE PETIT, Celestino. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave. 3ª. Ed. Tomo I. México, Cárdenas Editores y Distribuidores. 1985. 700 p.

18.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil. Tomo III. México, Compañía Argentina de Editores. 1943. 997 p.

19.- BARBERO, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Tomo II. Tr. Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1967. 485 p.

20.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. 5ª. Ed. Barcelona, Editorial Ariel. 1958. 718 p.

21.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5ª. Ed. Tomo III. México, Editorial Porrúa. 1981. 843 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

3.- CODIGO DE COMERCIO.

4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

1.- ACCION EJECUTIVA CIVIL. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 169/87. Pablo Oscar Marin De La Rosa. 23 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito. Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 968.

2.- ACCION HIPOTECARIA, PROCEDENCIA DE LA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 68/93. Grupo Santa Fe. S.A. de C.V. y otras. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Alvarez. Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Agosto. Página: 316.

3.- ACCIÓN HIPOTECARIA. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA DE LA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 389/94. Sadot Vargas Cid y otra. 5 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Amparo directo 423/96. Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de la Costa de Chiapas. S.A. de C.V. 21 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Abril de 1998. Tesis: XX.1o. J 54. Página: 587. Amparo directo 877/96. Antonio Fernández Torres y otros. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Amparo directo 986/96. Unión de Crédito de Comercio, Servicios y Turismo de Chiapas. S.A. de C.V. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Amparo directo 1125/96. Unión de Crédito Industrial y de Servicios del Soconusco. S.A. de C.V. 22 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

4.- ACCIONES SIMULTANEAS. PUEDEN COEXISTIR LA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA PERSONAL, CUANDO SE DEMANDA TAMBIEN A UN DEUDOR SOLIDARIO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3801/91. Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 26 de marzo de 1992.

Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número CXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México. Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Semanario Judicial de la Federac. Novena Época. Página 248.

14.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN. NO SE REQUIERE QUE EL EJECUTANTE EXHIBA EL NOMBRAMIENTO DEL CONTADOR QUE FORMULA EL SALDO A CARGO DEL DEUDOR. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 211/93. Braulio Rojas Aldana. 13 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.1o.C. J/8, de la cual se omite su publicación por ser esencialmente igual a la tesis 1a./J. 10/97, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, marzo de 1997, página 277, de rubro "CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGUN OTRO REQUISITO (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO)". Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Agosto. Tesis: VII. C. 38 C. Página: 629.

15.- LITISCONSORCIO. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4660/97. J.P. Arquitectos. S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI. Septiembre de 1997. Tesis: I.6o.C.117 C. Página: 703.

16.- LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CONCEPTO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 804/92. Braulio Martínez Gutiérrez. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Página: 311.

17.- VÍA SUMARIA HIPOTECARIA EJERCITADA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, BASADA EN UN CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA REAL. PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 97/97. Celia Hopkins Camargo. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV-Septiembre, tesis XV.2o.7 C. página 767, de rubro: "VÍA SUMARIA HIPOTECARIA CIVIL.

PROCEDENCIA DE LA. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES GARANTIZADOS CON HIPOTECA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. febrero de 1998. página 77. tesis por contradicción 1a./J. 5/98. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUI TO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V. Mayo de 1997. Tesis: XV.1o.24 C. Página: 683.

18.- VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 867/96. Banco del Centro. S.A. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 1000/96. José García Cena y coagraviada. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 1141/96. Ricardo Lares Lazaritt. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas. Amparo directo 1514/96. Banco Nacional de México. S.A. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Amparo directo 1531/96. Banco Mexicano. S.A. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. febrero de 1998. página 77. tesis por contradicción 1a./J. 5/98. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V. Junio de 1997. Tesis: III.1o.C. J/14. Página: 700.